BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 1 DE ABRIL DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.500

Nº 27.105

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 438/91

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 19/3/91

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86 inciso 12 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración del asunto detallado en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I

TEMA PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

— Proyecto de ley modificatorio de la Ley Nº 9688 (Accidentes de Trabajo).

INTERVENCIONES

Decreto 500/91

Desígnase Interventor de Agua y Energía Eléctrica S.E.

Bs. As., 25/3/91

VISTO lo previsto en los Artículos 2º y 3º de la Ley 23.696 y las renuncias presentadas por el señor D. Carlos Elbio ALDERETE y el señor Ingeniero D. Roque Oscar GIANELLO a los cargos de INTERVENTOR y SUBINTERVENTOR de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E., y

CONSIDERANDO:

Que es menester para el normal funcionamiento de dicha Sociedad proceder a designar a su titular a propuesta del señor MINISTRO DE ECONOMIA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Artículo Nº 86, incisos 1º y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase INTERVENTOR de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO al señor Ingeniero D. Fulvio Mario Rolando FORNASARI (D.N.I. Nº 5.983.666).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 503/91

Fíjase el sueldo básico de las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo Nacional, a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 25/3/91

VISTO el Decreto Nº 386 del 8 de marzo de 1991 y lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que es menester adecuar las remuneraciones del personal comprendido en determinados regímenes escalafonarios, en concordancia con las disposiciones del citado decreto.

Que en consecuencia es pertinente fijar la política salarial a regir a partir del 1º de marzo de 1991 para ese personal.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 34 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1989 y por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, a partir del 1º de marzo de 1991, en los importes que se indican en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, el sueldo básico de las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Una suma igual se les adicionará en concepto de "Gastos de Representación".

Art. 2º — Fíjanse, a partir del 1º de marzo de 1991, en los importes que se consignan en los Anexos II a VI que forman parte integrante del presente decreto, las remuneraciones del personal de los Organismos que en cada caso se indican.

Art. 3º — Fíjase, a partir del 1º de marzo de 1991, de conformidad con lo establecido en el *artículo 18 del Escalafón para el* CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES aprobado por Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987 y sus modificatorios, como sueldo

SUMARIO

básico de la Clase C, Grado 1, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 7.500.000).

Art. 4º — sustitúyese, a partir del 1º de marzo de 1991, el inciso 2 del apartado b), del artículo 8º del Estatuto para el CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES aprobado por Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987 y sus modificatorios, por el siguiente:

"2 — A partir de su ingreso al curso de formación, como personal transitorio, en una planta no permanente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, con una retribución de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 4.650.000)".

Art. 5º — Al personal alcanzado por las disposiciones del presente decreto, se le dejará de liquidar a partir del 1º de marzo de 1991, el "Suplemento Mensual No Remunerativo" aprobado por Decreto Nº 241 del 5 de febrero de 1991, en virtud de que el mismo se ha incorporado a la remuneración mensual, regular y permanente de las respectivas categorías de revista.

Art. 6º — Aclárase que los importes establecidos en los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 386 del 8 de marzo de 1991, son de aplicación, en los casos que corresponda al personal no docente de Universidades Nacionales comprendido en el Escalafón aprobado por Decreto Nº 2213/87 y al Personal de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 7º — Al personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en el Escalafón aprobado por Decreto Nº 1351/88, se le dejará de liquidar, a partir del 1º de marzo de 1991 el "Suplemento Mensual No Remunerativo" aprobado por Decreto Nº 534 de fecha 23 de marzo de 1990, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 800 de fecha 26 de abril de 1990, teniendo en cuenta que el mismo ha sido incorporado a los importes previstos en el Anexo I del Decreto Nº 411 de fecha 15 de marzo de 1991.

Art. 8º — Aclárase que la derogación dispuesta por el artículo 11 del Decreto Nº 411 de fecha 15 de marzo de 1991 debe considerarse a partir del 1º de marzo de 1991.

Art. 9º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 8º, del decreto Nº 411/91 por el siguiente:

"ARTICULO 8º. — Las remuneraciones consignadas en el Anexo I del presente decreto responden en todos los casos a la exigencia de CUARENTA (40) o TREINTA Y CINCO (35) horas semanales según código o función".

Art. 10. — Los integrantes de la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, de la ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO" y de la BANDA SINFONICA DE CIEGOS percibirán, a partir del 1º de marzo de 1991, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 1.750.000), en concepto de adicional por mantenimiento y amortización de instrumentos, aprobado por el artículo 3º del Decreto Nº 745 de fecha 21 de junio de 1988, y el artículo 1º del Decreto Nº 1123 de fecha 25 de agosto de 1988, respectivamente.

Art. 11. — Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado del PODER EJECUTIVO NACIONAL que reviste en los organismos a quienes alcanzan los beneficios que instituye el presente decreto, vigentes en el mes de febrero de 1991, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art. 12. — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las Resoluciones Conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 13. — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 14. — Autorízase a los distintos servicios administrativos con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de marzo de 1991, corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 15. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 16. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

REMUNERACIONES VIGENTE DESDE EL 1 DE MARZO DE 1991

CARGO	SUELDO BASICO
PRESIDENTE DE LA NACION	11.000.000
VICEPRESIDENTE DE LA NACION	9.900.000
MINISTRO	9.200.000
SECRETARIO	8.200.000
SUBSECRETARIO	7.100.000

ANEXO II

PERSONAL DEL ESCALAFON DE GUARDAPARQUES (Dto. Nº 1455/87)

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1/3/91

CATEGORIAS	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION CATEGORIA
G 8	4.050.000	4.050.000	8.100.000
G 7	3.250.000	3.250.000	6.500.000
G 6	2.500.000	2.500.000	5.000.000
G 5	1.550.000	1.550.000	3.100.000
G 4	1.206.000	1.206.000	2.412.000
G 3	968.000	968.000	1.936.000
G 2	916.000	916.000	1.832.000
GP 6	2.500.000	2.500.000	5.000.000
GP 5	1.550.000	1.550.000	3.100.000
GP 4	1.206.000	1.206.000	2.412.000
GA 3	968.000	968.000	1.936.000
GA 2	916.000	916.000	1.832.000
GA 1	903.000	903.000	1.806.000

ANEXO III

PERSONAL DEL ESCALAFON DE NO GUARDAPARQUES (Dto. Nº 1133/88)

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1/3/91

CATEGORIAS	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION CATEGORIA
A 8	4.050.000	4.050.000	8.100.000
A 7	3.250.000	3.250.000	6.500.000
A 6	2.500.000	2.500.000	5.000.000
A 5	1.550.000	1.550.000	3.100.000
A 4	1.206.000	1.206.000	2.412.000
A 3	968.000	968.000	1.936.000
A 2	916.000	916.000	1.832.000
A 1	903.000	903.000	1.806.000

ANEXO IV

PERSONAL DE ORQUESTAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/3/91

DENOMINACION	SUELDO BASICO	FUNCION MUSICO	ASIGNACION CATEGORIA
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL			
Primera Categoría	3.664.286	4.030.715	7.695.000
Segunda Categoría	3.451.963	3.797.159	7.387.200
Tercera Categoría	3.277.500	3.605.250	7.079.400
Cuarta Categoría	3.092.055	3.401.261	6.771.600
Quinta Categoría	2.924.796	3.217.276	6.463.800
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"			
Primera Categoría	2.462.400	2.708.640	5.171.040
Segunda Categoría	2.319.719	2.551.691	4.964.198
Tercera Categoría	2.202.480	2.422.728	4.757.357
Cuarta Categoría	2.077.861	2.285.647	4.550.515
CORO POLIFONICO NACIONAL			
Director	3.203.348	3.523.683	7.079.400
Subdirector	3.075.214	3.382.735	6.796.224
Pianista	1.922.009	2.114.210	4.247.640
Jefe de Cuerda	1.922.009	2.114.210	4.247.640
Corista	1.462.398	1.608.638	3.231.900
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	3.203.348	3.523.683	7.079.400
CORO NACIONAL DE NIÑOS			
Director	3.203.348	3.523.683	7.079.400
Pianista	1.922.009	2.114.210	4.247.640
Corista	1.316.158	1.447.774	2.908.710
PERSONAL MUSICO DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA			
BANDA SINFONICA DE CIEGOS			
Director	3.203.348	3.523.683	7.079.400
Subdirector	3.075.214	3.382.735	6.796.224
Primera Categoría	2.565.000	2.821.500	5.386.500
Segunda Categoría	2.416.374	2.658.011	5.171.040
Tercera Categoría	2.294.250	2.523.675	4.955.580
Cuarta Categoría	2.164.438	2.380.882	4.740.120
Quinta Categoría	2.047.357	2.252.093	4.524.660
CORO POLIFONICO DE CIEGOS			
Director	3.203.348	3.523.683	7.079.400
Subdirector	3.075.214	3.382.736	6.796.224
Primera Categoría	2.164.438	2.380.882	4.740.120
Segunda Categoría	2.047.357	2.252.093	4.524.660

ANEXO V

PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1/3/91

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	1.102.000	1.102.000	2.204.000
2	882.000	882.000	1.764.000
3	826.500	826.500	1.653.000
4	799.000	799.000	1.598.000
5	771.500	771.500	1.543.000
6	729.500	729.500	1.459.000
7	708.500	708.500	1.417.000
8	707.500	707.500	1.415.000
9	697.500	697.500	1.395.000
10	696.000	696.000	1.392.000
11	694.500	694.500	1.389.000

ANEXO VI

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESCALA DE RENTA FUNCION (RF) AL MES DE MARZO DE 1991

CATEGORIA	RENTA BASICA	BONIFI-CACION ESPECIAL	RESPON-SABILIDAD JERAR-QUICA	DEDICA-CION FUN-CIONAL	GASTOS DE REPRESEN-TACION	RENTA FUNCION
I Operario Jornalizado	4.175	4.175				8.350
II Operario Jornalizado	4.293	4.293				8.585
III Operario Jornalizado	4.438	4.438				8.875
IV Operario Jornalizado	4.603	4.603				9.205
V Operario Jornalizado	4.835	4.835				9.670
VI Operario Jornalizado	5.113	5.113				10.225
VII Operario Jornalizado	5.500	5.500				11.000
VIII Operario Jornalizado	6.000	6.000				12.000
Obrero Aprendiz de 17 años	3.633	3.633				7.265
Obrero Aprendiz de 16 años	3.229	3.229				6.457
Obrero Aprendiz de 15 años	2.826	2.826				5.651
Obrero Aprendiz de 14 años	2.422	2.422				4.843
II Capataz Jornalizado	4.263	4.263				8.525
III Capataz Jornalizado	4.608	4.608				9.215
IV Capataz Jornalizado	4.950	4.950				9.900
V Capataz Jornalizado	5.288	5.288				10.575
VI Capataz Jornalizado	5.668	5.668				11.335
I RE Capataz Jornalizado	4.950	4.950				9.900
II RE Capataz Jornalizado	5.668	5.668				11.335
C- 1 Mensualizado	777.500	777.500				1.555.000
C- 2 Mensualizado	799.000	799.000				1.598.000
C- 3 Mensualizado	821.500	821.500				1.643.000
C- 4 Mensualizado	844.500	844.500				1.689.000
C- 5 Mensualizado	868.500	868.500				1.737.000
C- 6 Mensualizado	895.000	895.000				1.790.000
C- 7 Mensualizado	920.500	920.500				1.841.000
C- 8 Mensualizado	950.000	950.000				1.900.000
C- 9 Mensualizado	986.000	986.000				1.972.000
Cadete 17 años	634.175	634.174				1.268.349
Cadete 16 años	563.711	563.710				1.127.421
Cadete 15 años	493.247	493.246				986.493
Cadete 14 años	422.783	422.783				845.566
B- 5 Mensualizado	923.000	923.000				1.846.000
B- 6 Mensualizado	951.500	951.500				1.903.000
B- 7 Mensualizado	984.000		984.000			1.968.000
B- 8 Mensualizado	1.016.000		1.016.000			2.032.000
B- 9 Mensualizado	1.065.000		1.065.000			2.130.000
B- 10 Mensualizado	1.117.500		1.117.500			2.235.000
B- 11 Mensualizado	1.164.500		1.164.500			2.329.000
B- 12 Mensualizado	1.340.500		1.340.500			2.681.000
B- 13 Mensualizado	1.432.000		1.432.000			2.864.000
A- 7 Mensualizado	1.002.500		1.002.500			2.005.000
A- 8 Mensualizado	1.042.000		1.042.000			2.084.000
A- 9 Mensualizado	1.105.000		1.105.000			2.210.000
A- 10 Mensualizado	1.162.500		1.162.500			2.325.000
A- 11 Mensualizado	1.219.000		1.219.000			2.438.000
A- 12 Mensualizado	1.417.500		1.417.500			2.835.000
A- 13 Mensualizado	1.515.500		1.515.500			3.031.000
A- 14 Mensualizado	1.324.400			1.324.400	662.200	3.311.000
A- 15 Mensualizado	1.456.000			1.456.000	728.000	3.640.000
A- 16 Mensualizado	1.607.200			1.607.200	803.600	4.018.000
A- 17 Mensualizado	1.784.800			1.784.800	892.400	4.462.000
A- 18 Mensualizado	2.026.000			2.026.000	1.013.000	5.065.000
A- 19 Mensualizado	2.520.000			2.520.000	1.260.000	6.300.000

SALARIOS

Decreto 504/91

Fíjanse los montos máximos de las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al Estado en las Empresas y Sociedades a que se refiere la Ley Nº 22.790, a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 25/3/91

VISTO lo propuesto por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al ESTADO, en las EMPRESAS Y SOCIEDADES a que se refiere la Ley Nº 22.790, en concordancia con la política salarial dispuesta para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es necesario adoptar las medidas para que a partir del 1º de marzo de 1991, se actualicen las remuneraciones de dichos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de marzo de 1991, en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, los montos máximos de las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al ESTADO en las EMPRESAS y SOCIEDADES a que se refiere la Ley Nº 22.790.

Art. 2º — Las remuneraciones que se determinan por el artículo 1º, serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos por el desempeño de tales cargos, salvo los importes que les correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, referidos a los adicionales por antigüedad y título, (artículos 43 y 44 del régimen aprobado por Decreto Nº 1428/73, sus modificatorios y complementarios), sueldo anual complementario (Decreto-Ley Nº 33.302/45, sus modificatorios y complementarios) y asignaciones familiares (Ley Nº 18.017, sus modificatorias y complementarias).

Art. 3º — Al personal comprendido en las disposiciones del presente decreto, se les dejará de liquidar a partir del 1º de marzo de 1991, el "Suplemento Mensual No Remunerativo" aprobado por Decreto Nº 241 del 5 de febrero de 1991 (A 250.000) en virtud de que el mismo se ha incorporado a la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente correspondiente a cada cargo.

Art. 4º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, para complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

AUTORIDADES SUPERIORES QUE REPRESENTAN AL ESTADO
EN LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 22.970
(Decreto Nº 1610/83 Y MODIFICATORIAS)

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1991

CARGO	REMUNERACION TOTAL
Presidente o Administrador General Grupo 1	13.082.000
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 1	11.799.000
Director Grupo 1	10.517.000
Síndico —en las Sociedades del Estado y S.A. solamente— Grupo 1	10.517.000
Presidente o Administrador General Grupo 2	11.799.000
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 2	10.517.000
Director Grupo 2	9.491.000
Síndico —en las Sociedades del Estado y S.A. solamente— Grupo 2	9.491.000
Presidente o Administrador General Grupo 3	10.517.000
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 3	9.491.000
Director Grupo 3	8.721.000
Síndico —en las Sociedades del Estado y S.A. solamente— Grupo 3	8.721.000
Presidente o Administrador General Grupo 4	9.491.000
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 4	8.721.000
Director Grupo 4	7.952.000
Síndico —en las Sociedades del Estado y S.A. solamente— Grupo 4	7.952.000
Presidente o Administrador General o Liquidador Grupo 5-A	8.721.000
Vicepresidente Grupo 5-A	7.952.000
Director Grupo 5-A	7.182.000

CARGO	REMUNERACION TOTAL
Síndico Grupo 5-A	7.182.000
Presidente o Liquidador Grupo 5-C	2.924.000
Síndico Grupo 5-C	2.488.000
Presidente o Liquidador Grupo 5-D	2.539.000
Síndico Grupo 5-D	2.514.000
Presidente o Liquidador Grupo 5-F	5.900.000
Síndico Grupo 5-F	2.873.000
Presidente Grupo 5-H	3.206.000
Vicepresidente Grupo 5-H	3.129.000
Director Grupo 5-H	3.129.000
Presidente o Interventor Grupo 6-A	10.517.000
Vicepresidente Grupo 6-A	9.491.000
Director Grupo 6-A	8.721.000
Síndico —en las Sociedades del Estado y S.A. solamente— Grupo 6-A	8.721.000
Presidente o Interventor Grupo 6-B	8.208.000
Presidente o Interventor Grupo 6-C	6.413.000
Presidente o Interventor Grupo 6-D	5.053.000

SALARIOS

Decreto 505/91

Fíjanse las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 25/3/91

VISTO lo propuesto por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones que, por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que, a partir del 1º de marzo de 1991, permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de marzo de 1991, en los importes que se detallan en los Anexos I a VII, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

Art. 2º — Las retribuciones que se fijan por el artículo 1º del presente decreto se liquidarán conforme con los importes consignados para el sueldo básico y los gastos de representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales seguirá aplicándose tal procedimiento.

Art. 3º — Al personal comprendido en las disposiciones del presente decreto, se les dejará de liquidar a partir del 1º de marzo de 1991, el "Suplemento Mensual No Remunerativo" aprobado por Decreto Nº 241 del 5 de febrero de 1991 (A 250.000) en virtud de que el mismo se ha incorporado a la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente correspondiente a cada cargo.

Art. 4º — Facúltase al Ministerio de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 6º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1991

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Director General de Impositiva (1)	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Sub-Director General de Impositiva (1)	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Administrador Nacional de Aduanas	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Sub-Administrador Nacional de Aduanas	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Escribano Titular de la Escribanía General de Gobierno	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Escribano Adscripto de la Escribanía General de Gobierno	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Inspector General de Justicia	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Administrador Nacional de Vialidad	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Sub Administrador Nacional de Vialidad	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Director Presidente de la Administración Nacional del Seguro de Salud	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Director General de la Administración Nacional del Seguro de Salud	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Director de la Administración Nacional del Seguro de Salud	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Presidente de la Lotería Nacional	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vice-Presidente de la Lotería Nacional	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Presidente de Junta Nacional de Carnes	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vice-Presidente de la Junta Nacional de Carnes	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Vocal de la Junta Nacional de Carnes	3.719.500	3.719.500	7.439.000
Presidente de la Junta Nacional de Granos	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vice-Presidente de la Junta Nacional de Granos	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Vocal de la Junta Nacional de Granos	3.719.500	3.719.500	7.439.000
Superintendente de Seguros de la Nación	5.066.000	5.066.000	10.132.000
Vice-Superintendente de Seguros de la Nación (2)	4.617.000	4.617.000	9.234.000
Presidente del Ente Nacional Argentino de Turismo	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Secretario Ejecutivo del Ente Nacional Argentino de Turismo	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Presidente del Ente Argentino del Deporte	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Secretario Ejecutivo del Ente Argentino del Deporte	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Presidente del Instituto de Servicios Sociales para Bancarios	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vice-Presidente del Instituto de Servicios Sociales para Bancarios	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Director del Instituto de Servicios Sociales para Bancarios	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Presidente del Instituto Nacional de la Juventud	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional de la Juventud	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Vocal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Administrador General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Vocal del Servicio Nacional de Sanidad Animal	2.447.000	2.447.000	4.894.000
Presidente del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares	5.258.500	5.258.500	10.517.000

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Director del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares	3.348.500	3.348.500	6.697.000
Presidente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Director de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	3.348.500	3.348.500	6.697.000
Presidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Vice-Presidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Vocal del Servicio Nacional de Parques Nacionales	2.447.000	2.447.000	4.894.000
Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Presidente del Instituto Nacional de la Administración Pública	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Director del Instituto Nacional de la Administración Pública	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Secretario General Ejecutivo del Instituto Nacional de la Administración Pública	4.404.000	4.404.000	8.808.000
Presidente del Instituto Nacional de Cinematografía	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Miembro del Tribunal de Tasaciones de la Nación (3)	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Gerente General del Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Salud, Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Presidente del Fondo Nacional de las Artes	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Vocal Titular del Fondo Nacional de las Artes	2.758.500	2.758.500	5.517.000
Vocal Ad-Honorem del Fondo Nacional de las Artes	1.566.000	1.566.000	3.132.000
Delegado del Fondo Nacional de las Artes	1.400.500	1.400.500	2.801.000
Presidente del Instituto de Acción Mutual	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Vocal del Instituto de Acción Mutual	2.758.500	2.758.500	5.517.000
Presidente del Instituto Nacional de Acción Cooperativa	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa	2.758.500	2.758.500	5.517.000
Administrador General del Servicio Nacional de Arquitectura	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Administrador del Mercado Nacional de Concentración Pesquera Puerto Mar del Plata	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Interventor del Instituto Forestal Nacional	4.745.500	4.745.500	9.491.000
Director Nacional de Azúcar	4.360.500	4.360.500	8.721.000
Administrador General del Instituto Nacional de la Actividad Hípica	4.360.500	4.360.500	8.721.000
Presidente del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades	4.360.500	4.360.500	8.721.000
Vocal del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades	1.906.000	1.906.000	3.812.000
Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación	4.360.500	4.360.500	8.721.000
Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación	3.719.500	3.719.500	7.439.000
Presidente de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares	3.463.000	3.463.000	6.926.000
Secretario de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares	3.206.500	3.206.500	6.413.000
Vocal de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares	2.885.500	2.885.500	5.771.000

(1) Percibirá además el "Adicional Art. 77 de la Ley 23.760"

(2) Percibirá además el 90% de la suma que corresponda al Superintendente de Seguros en Concepto de "Adicional Articulo 4to. del Decreto 2192/86"

(3) Cuando sean desempeñados por Funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación

ANEXO II

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1991

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Secretario del Consejo Nacional de Educación Técnica	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vocal del Consejo Nacional de Educación Técnica	5.258.500	5.258.500	10.517.000

ANEXO III

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1991

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
DEDICACION EXCLUSIVA			
Rector de Universidad Nacional	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Vice-Rector de Universidad Nacional	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Secretario de Universidad Nacional	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo equivalente	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vice-Decano de Facultad	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Secretario de Facultad	4.745.500	4.745.500	9.491.000
TIEMPO COMPLETO			
Vice-Rector de Universidad	4.566.000	4.566.000	9.132.000
Secretario de Universidad	4.094.000	4.094.000	8.188.000
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo equivalente	4.232.500	4.232.500	8.465.000
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional	4.078.500	4.078.500	8.157.000
Secretario de Facultad	3.976.000	3.976.000	7.952.000
TIEMPO PARCIAL			
Vice-Rector de Universidad Nacional	3.437.000	3.437.000	6.874.000
Secretario de Universidad Nacional	3.142.000	3.142.000	6.284.000
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo equivalente	3.206.500	3.206.500	6.413.000
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional	3.103.500	3.103.500	6.207.000
Secretario de Facultad	3.039.500	3.039.500	6.079.000

ANEXO IV

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1991

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Vice-Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vocal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	3.976.000	3.976.000	7.952.000
Vice-Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Director del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	3.976.000	3.976.000	7.952.000
Director de Instituto del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	2.462.500	2.462.500	4.925.000
Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vice-Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Vocal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	2.462.500	2.462.500	4.925.000
Integrante de la Comisión Asesora del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1.705.500	1.705.500	3.411.000
Presidente del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Director del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Director General de la Fundación Miguel Lillo	4.745.500	4.745.000	9.491.000
Subinterventor de Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas	4.745.500	4.745.500	9.491.000

ANEXO V

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1991

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	7.054.000	7.054.000	14.108.000
Sub-Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Jefe del Estado Mayor General del Ejército	7.054.000	7.054.000	14.108.000
Sub-Jefe del Estado Mayor General del Ejército	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Jefe del Estado Mayor General de la Armada	7.054.000	7.054.000	14.108.000
Sub-Jefe del Estado Mayor General de la Armada	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	7.054.000	7.054.000	14.108.000
Sub-Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Jefe de la Policía Federal	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Sub-Jefe de la Policía Federal	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Director del Servicio Penitenciario Federal	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Sub-Director del Servicio Penitenciario Federal	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Prefecto Nacional Naval	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Sub-Prefecto Nacional Naval	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Director General de la Gendarmería Nacional	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Sub-Director General de la Gendarmería Nacional	5.899.500	5.899.500	11.799.000

ANEXO VI

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1991

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vice-Presidente del Banco Central de la República Argentina	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Vice-Presidente 2do. del Banco Central de la República Argentina	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Director y Síndico del Banco Central de la República Argentina	5.643.000	5.643.000	11.286.000
Presidente del Banco de la Nación Argentina	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Vice-Presidente del Banco de la Nación Argentina	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vice-Presidente 2do. del Banco de la Nación Argentina	5.643.000	5.643.000	11.286.000
Director y Síndico del Banco de la Nación Argentina	5.489.000	5.489.000	10.978.000
Presidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	6.541.000	6.541.000	13.082.000
Vice-Presidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	5.899.500	5.889.500	11.799.000
Vice-Presidente 2do. de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	5.643.000	5.643.000	11.286.000
Director y Síndico de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	5.489.000	5.489.000	10.978.000
Presidente del Banco Hipotecario Nacional	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vice-Presidente del Banco Hipotecario Nacional	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Vice-Presidente 2do. del Banco Hipotecario Nacional	5.130.000	5.130.000	10.260.000
Director y Síndico del Banco Hipotecario Nacional	4.989.000	4.989.000	9.978.000
Presidente del Banco Nacional de Desarrollo	5.899.500	5.899.500	11.799.000
Vice-Presidente del Banco Nacional de Desarrollo	5.258.500	5.258.500	10.517.000
Vice-Presidente 2do. del Banco Nacional de Desarrollo	5.130.000	5.130.000	10.260.000
Director y Síndico del Banco Nacional de Desarrollo	4.989.000	4.989.000	9.978.000
Presidente de la Comisión Nacional de Valores	5.643.000	5.643.000	11.286.000
Vice-Presidente de la Comisión Nacional de Valores	5.489.000	5.489.000	10.978.000
Director de la Comisión Nacional de Valores	5.258.500	5.258.500	10.517.000

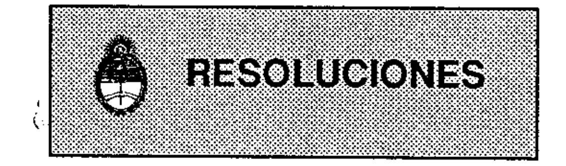
ANEXO VII

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1991

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	3.334.500	3.334.500	6.669.000
Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	2.950.000	2.950.000	5.900.000
Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	2.693.500	2.693.500	5.387.000
Pro-Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	2.565.000	2.565.000	5.130.000
Fiscal General de la Fuerzas Armadas	2.950.000	2.950.000	5.900.000
Presidente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	2.757.500	2.757.500	5.515.000
Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	2.501.000	2.501.000	5.002.000

CARGO	SUELDO	GASTO DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Asesor del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	2.501.000	2.501.000	5.002.000
Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	2.501.000	2.501.000	5.002.000
Secretario del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	2.334.000	2.334.000	4.668.000
Auditor General de las Fuerzas Armadas	2.950.000	2.950.000	5.900.000
Auxiliar del Fiscal General de las Fuerzas Armadas	2.565.000	2.565.000	5.130.000
Presidente del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	2.334.000	2.334.000	4.668.000
Vocal del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	2.244.500	2.244.500	4.489.000
Secretario del Tribunal Superior de Honor de las fuerzas Armadas	2.154.500	2.154.500	4.309.000
Pro-Secretario del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	2.077.500	2.077.500	4.155.000
Presidente de la Federación Deportiva Militar Argentina	2.142.000	2.142.000	4.284.000
Presidente del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	2.244.500	2.244.500	4.489.000
Vocal del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	2.154.500	2.154.500	4.309.000



Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 105/91

Actualízanse los aranceles por los derechos de calificación y certificado establecidos por el Decreto Nº 734/90.

Bs. As., 4/2/91

VISTO Y CONSIDERANDO que por el Decreto Nº 734/90, corresponde actualizar los aranceles vigentes para el trimestre febrero-abril de 1991, sobre la base del "Indice de Precios al Por Mayor Nivel General" y atento lo informado por la Dirección de Administración.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense para el trimestre calendario febrero-abril de 1991, los derechos de calificación y de certificado establecidos por el Decreto Nº 734/90, en los importes que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Administración, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José A. Anastasio.

ANEXO I

DERECHOS DE CALIFICACION

a) Películas Nacionales: exentas
b) Colas de películas nacionales: exentas
c) Películas Extranjeras: AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL (A 2.598.000.-).
d) Colas de películas extranjeras: AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS (A 259.800.-).
e) Publicidad Comercial: AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL (A 2.598.000.-).

DERECHO DE CERTIFICADO

a) Aptas para todo público, recomendables para público infantil: exentas.
b) Aptas para todo público: AUSTRALES UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL (A 1.039.000.-).
c) Sólo aptas para mayores de 13 años: AUSTRALES UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL (A 1.039.000.-).
d) Sólo aptas para mayores de 16 años: AUSTRALES UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL (A 1.039.000.-).
e) Sólo aptas para mayores de 18 años: AUSTRALES UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL (A 1.039.000.-).
f) Sólo aptas para mayores de 18 años de exhibición condicionada: AUSTRALES DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL (A 10.391.000.-).

Ministerio de Salud y Acción Social

ABLACION E IMPLANTE DE ORGANOS

Resolución 127/91

Apruébanse las normas para el funcionamiento de los Bancos de Ojos.

Bs. As., 8/3/91

VISTO el Expediente Nº 1-2020-4638000177/89-9 del registro de la ex-SECRETARIA DE SALUD de este MINISTERIO; y

CONSIDERANDO:

Que por el cual se proponen normas con respecto a los BANCOS DE OJOS, en relación con las Listas de Potenciales Receptores de Córneas y la distribución regional de las mismas.

Que la experiencia al presente demuestra que es necesario definir y establecer las pautas que deberá seguir el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE para asegurar la coordinación de los BANCOS DE OJOS, en relación con el trasplante de córnea y demás tejidos constitutivos del ojo.

Que resulta conveniente el dictado de normas a ese respecto a fin de que requiriéndose el máximo de garantías en la confección y uso de las listas de Potenciales Receptores de Córneas, se asegure la equidad en la distribución y respeto de las indicaciones y contraindicaciones, a fin de lograr el mayor éxito en los trasplantes de córneas.

Que, asimismo, siendo el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, el organismo nacional responsable para todo el país, debe asegurar la posibilidad de una progresiva regionalización de la distribución de acuerdo al desarrollo de los BANCOS LOCALES y según las normas instituidas.

Que el mencionado Centro ha analizado la situación actual y elaborado las normas correspondientes con la participación de representantes de entidades profesionales y organismos de reconocido prestigio en la materia.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la ex-SECRETARIA DE SALUD no formula objeciones al respecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º del Decreto Nº 3011/77.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas para el funcionamiento de los BANCOS DE OJOS, en relación con las Listas de Potenciales Receptores de Córneas y la distribución regional de las mismas, que figuran en el Anexo de la presente resolución, formando parte integrante de la misma.

Art. 2º — Constitúyese una Comisión Asesora Honoraria del CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, con la participación de UN (1) Jefe de BANCO DE OJOS propuesto por los responsables de los BANCOS DE OJOS habilitados, con la aprobación del Centro; UN (1) Representante del CONSEJO ARGENTINO DE OFTALMOLOGIA (CAO); UN (1) Representante de la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA y UN (1) Profesor Titular de Oftalmología propuesto por las Cátedras Universitarias de Oftalmología a requerimiento del Centro.

Art. 3º — Asígnase a la Comisión Asesora Honoraria creada por el Artículo precedente las funciones de asesoramiento en materia de trasplantes de córneas y demás tejidos constitutivos del ojo, ante el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, a requerimiento del mismo.

Art. 4º — La Comisión Asesora Honoraria designará UNO (1) de sus miembros para actuar como Coordinador de la misma en forma rotativa, cada SEIS (6) meses, a partir de la aprobación de la presente resolución.

Art. 5º — Regístrese; comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; cumplido, archívese.— Avelino J. Porto.

ANEXO

Se establecen los siguientes requisitos normativos para los BANCOS DE OJOS, en relación con las Listas de Potenciales Receptores de Córneas y la distribución regional de las mismas:

PRIMERO: Modifícase el actual Listado de Prioridades para la distribución de córneas, estableciéndose una Lista de Urgencias, una Lista General y una Lista de Enfermos con Histocompatibilidad.

SEGUNDO: La Lista de Urgencias estará integrada por pacientes con los siguientes diagnósticos:

CORNEA PERFORADA

ABSCESO CORNEAL

TERCERO: La inscripción de los pacientes en Lista de Urgencia, se solicitará mediante un formulario donde deberán constar:

— Nombre y Apellido del paciente, dirección y teléfono.
— Dirección y teléfono de la Seccional más próxima a su domicilio teléfono de un familiar y/o vecino, y dirección del mismo.
— Edad
— Diagnóstico
— Nombre del servicio en que realizará la queratoplastía.
— Apellido y nombre, dirección y teléfono del profesional responsable de la intervención.
— Datos del servicio o profesional habilitado, al que deberá llamarse en el caso de que el profesional responsable no pueda realizar la intervención quirúrgica.

CUARTO: La Lista General estará constituida por todos los profesionales o servicios que envíen listados de pacientes al CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, por requerir una queratoplastía.

QUINTO: Las listas remitidas, por todos los profesionales o servicios que envían su nómina de pacientes para incluir en la Lista General, deberán ordenarse, dándose prioridad a aquellos pacientes portadores de ceguera bilateral, por orden cronológico de ingreso a la lista.

SEXTO: El profesional o servicio que remita en su lista un paciente portador de ceguera bilateral, deberá acompañar dicha solicitud de inscripción con una Historia Clínica, que especifique las características del paciente, quedando la aprobación de su inclusión "ad referendum", de la Comisión Asesora Honoraria, creada por el Artículo 2º de la presente resolución.

SEPTIMO: La lista de enfermos con Histocompatibilidad estará constituida por aquellos pacientes con indicación de reinjerto con rechazo previo.

OCTAVO: Los profesionales, de acuerdo a su criterio, cuando tengan un potencial receptor para reinjerto, con rechazo previo, o que padezca una enfermedad que indique riesgo de trasplante, podrán tipificar a dicho paciente.

NOVENO: Si la opacidad de un injerto se produce por una enfermedad inmunológica, debe tipificarse al potencial receptor de un nuevo trasplante, según HLA.

DECIMO: Distribución. No se deberán distribuir las córneas sin el previo conocimiento del resultado del test de H.I.V. del donante.

UNDECIMO: La primera córnea será distribuida entre los pacientes de la Lista de Urgencias y la segunda córnea será distribuida entre el resto de los pacientes inscriptos.

DECIMOSEGUNDO: No se distribuirá ninguna córnea al profesional o institución que no haya cumplido con el envío del material extraído al receptor y el protocolo correspondiente a la queratoplastía efectuada con la última córnea que se le asignara. Los BANCOS DE OJOS responsables de la oferta de una córnea, deberán hacer conocer al CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, todo incumplimiento de la norma precedente.

DECIMOTERCERA: En el caso de que un profesional tuviere dificultades para la localización de un paciente, podrá solicitar la colaboración del CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE.

DECIMOCUARTO: Los cirujanos habilitados por la autoridad sanitaria nacional, a propuesta del CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, podrán colaborar con los Bancos promoviendo la obtención de tejidos dentro de su ámbito profesional, de mejores medios de conservación y simplificando las tareas de distribución de córneas y demás elementos constitutivos del ojo, mediante el preaviso adecuado de sus posibilidades o necesidades de efectuar trasplantes.

DECIMOQUINTO: Contraindicaciones. Ningún cirujano podrá rechazar "a priori" una córnea, por razón de la edad del donante. Para las urgencias no existen contraindicaciones motivadas por la edad del donante, siendo res-

ponsabilidad del cirujano actuante, establecer su viabilidad y aceptación.

DECIMOSEXTO: Si no existieran pacientes en urgencia, tampoco deberá ser rechazada la córnea, salvo que mediaran las siguientes circunstancias:

1 — Córnea proveniente de dador de más de SETENTA (70) años. En este caso deberá determinar un criterio facultativo, para que no sea implantada en pacientes menores de VEINTIDOS (22) años.

2 — Puede ser causal de no implantación toda patología con gran deterioro endotelial.

3 — Los reinjertos.

4 — Distrofia de Fuchs; Queratopatía Bullosa; Distrofia Maculosa; Herpéticos severos.

Serán contraindicaciones absolutas y motivo de rechazo de las córneas donadas para trasplantes, el antecedente de muerte del dador por las siguientes causas:

RABIA, TETANOS, ENCEFALITIS, MENINGITIS, HEPATITIS, ICTERICIA, SINDROME DE JACOB KREUTZFELD, SIDA, SEPTICEMIA, SINDROME DE GUILLAN-BARRE, SINDROME DE REYE, DONANTE CON CORNEA ENFERMA O EN MAL ESTADO DE CONSERVACION.

DECIMOSEPTIMO: Política Regional del Trasplante de Córneas: El CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE es el organismo responsables para todo el país, de verificar el cumplimiento de las normas de distribución de córneas, asegurando y protegiendo la equidad en la asignación de córneas a todos los potenciales receptores.

DECIMOCTAVO: Cuando el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE determine que en un área del país, un Banco Regional ha alcanzado la posibilidad de disponer en forma regular de córneas en número suficiente, permitirá una distribución regional.

DECIMONOVENO: EL BANCO REGIONAL proveedor dispondrá de una córnea en cada ablación, debiendo ésta ser distribuida de acuerdo a las normas establecidas precedentemente.

VIGESIMO: Oftalmólogos adheridos a un BANCO DE CORNEAS. Cada Banco dispondrá de una Lista de Oftalmólogos adheridos, que podrán actuar como ablacionistas delegados por el Banco en su área de operatividad e influencia.

VIGESIMOPRIMERO: Los oftalmólogos adheridos a un BANCO DE CORNEAS, deben ser habilitados por la autoridad sanitaria nacional a propuesta del CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, de acuerdo a las normas vigentes y previa presentación de sus antecedentes al mismo.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 136/91

Declárase de Interés Nacional la realización de la Primera Exposición Internacional de Razas Lecheras.

Bs. As., 4/3/91

VISTO el T. I. nº 208.209/90, en el que la ASOCIACION CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO (A.C.H.A.) da cuenta de la organización juntamente con la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, de la "PRIMERA EXPOSICION INTERNACIONAL DE RAZAS LECHERAS", que se llevará a cabo del 12 al 21 de abril de 1991, en el PREDIO FERIAL DE PALERMO, y

CONSIDERANDO:

Que atento lo señala la mencionada Asociación, el programa de dicha Exposición es lo suficientemente amplio y representativo como para que en él tengan cabida todos los sectores vinculados a la producción lechera, pretendiéndose que sea lo suficientemente educativo no sólo para el hombre de campo, sino para el habitante de la ciudad.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los organismos oficiales.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver es esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la "PRIMERA EXPOSICION INTERNACIONAL DE RAZAS LECHERAS", que habrá de llevarse a cabo del 12 al 21 de abril de 1991, en el PREDIO FERIAL DE PALERMO.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Resolución 150/91

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 5/3/91

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para fijar el precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y de la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º al 15 de marzo de 1991 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTICINCO MIL AUSTRALES (₳ 25.000.-).

Art. 2º — Desde el 1º al 15 de marzo de 1991 se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 17.500.-).

Art. 3º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados el día 22 de marzo de 1991. La falta de pago en la fecha correspondiente, devengará en concepto de mora un interés diario que se deberá liquidar conjuntamente con el capital adeudado y que resultará de la aplicación de la tasa promedio de interés que rija en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para depósitos en CAJA DE AHORRO, calculada entre el 7 de marzo de 1991 y el día anterior al del efectivo pago.

Art. 4º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley Nº 6640/63 y sus modificatorias serán abonadas tomando como base estos precios.

Art. 5º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de empresas lácteas deberán integrar al FOPAL los importes resultantes de multiplicar el total del kilogramo de grasa butirosa excedente recibido por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros, por la diferencia entre el precio base y el precio excedente, para dar cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 23.359.

Art. 6º — Se considera como producción base invernal a la producción entregada entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 1990.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Felipe C. Solá.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

TRABAJO

Resolución 180/91

Déjase sin efecto la instrucción de sumarios administrativos contra los Organismos del Estado que se encuentran en trámite así como también condonar toda multa impuesta y que se encuentre pendiente de pago.

Bs. As., 20/3/91

VISTO las actuaciones sumariales promovidas por la Dirección Nacional Inspección del Trabajo contra Organismos Estatales dependientes de la Administración Central y descentralizada, por infracciones a la normativa laboral, y

CONSIDERANDO:

Que de tales actuaciones deriva la aplicación de multas por parte de un Organismo del Estado a otro, lo que en la práctica trae aparejado una mera transferencia de fondos dentro de la propia Administración Nacional.

Que de esta manera no se justifica la imposición de este tipo de sanciones en la especie, por cuanto no cumplen el objetivo sancionador tenido en miras por el Legislador.

Que en mérito a ello se impone dejar sin efecto la instrucción de los sumarios administrativos contra los Organismos del Estado que se encuentran en trámite, así como también condonar toda multa impuesta y que se encuentre pendiente de pago.

Que sin perjuicio de ello, corresponde hacer saber a los titulares de áreas en las que se hayan comprobado las infracciones, que deberán adoptar las medidas tendientes a establecer las responsabilidades que correspondan.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la sustanciación e instrucción de los sumarios previstos por las Leyes 18.694 y 18.695, en los que resulten infractores Organismos dependientes de la Administración Pública Central o descentralizados.

Art. 2º — La Dirección Nacional Inspección del Trabajo no dispondrá en lo sucesivo la instrucción sumarial por las actas de infracción en las que resulten imputados los Organismos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º — Condonar las multas impuestas a los Organismos mencionados en el artículo 1º que se encuentren pendientes de pago.

Art. 4º — Instruir a los letrados intervinientes en los juicios que se hayan promovido por cobro de multa a los Organismos citados en el artículo 1º para que den cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución a cuyo fin gestionarán la remisión de las actuaciones al Organismo de Origen para cumplimentar lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 5º — La Dirección Nacional Inspección del Trabajo comunicará al titular del área de que dependa al Organismo imputado a que se refiere el artículo 1º, para que disponga la sustanciación del sumario administrativo tendiente a establecer las responsabilidades del caso, identificando al agente o funcionario en virtud de cuya acción u omisión se originara el incumplimiento que diera lugar a la infracción, y se apliquen las sanciones pertinentes.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido, archívese. — Rodolfo A. Díaz.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Resolución 73/91

Fíjase un horario de comienzo de faena en todos los mataderos y frigoríficos.

Bs. As., 25/3/91

VISTO la necesidad de un mejor contralor de las faenas bovinas, porcinas y ovinas, y

CONSIDERANDO:

Que, a tal efecto se hace necesario fijar normas para la igualdad operativa de todos los Establecimientos faenadores del país;

Que para ello es necesario fijar un horario de comienzo de faena en todos los Mataderos y Frigoríficos;

Por ello, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 21.740,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer en todas las Plantas faenadoras del país el horario de iniciación de sus faenas, de lunes a viernes entre las 4 (cuatro) y 14 (catorce) horas.

Art. 2º — Los días sábados, respetando el horario mencionado en el artículo 1º, las faenas no podrán exceder el horario de 5 (cinco) horas, debiendo finalizar las mismas a las 11 (once) horas.

Art. 3º — Los Establecimientos faenadores, no excederán de 9 (nueve) horas de faena diaria, faena que podrá extenderse a 11 (once) horas, siempre que las Empresas comuniquen a la Junta Nacional de Carnes tal ampliación de horario con 48 horas de antelación y no se excedan de las 48 (cuarenta y ocho) horas semanales de faena.

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Dése cuenta oportunamente a la Junta.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.— Rolando A. García Lenzi.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

MERCADOS NACIONALES

Resolución 43/91

Redúcense tasas por operaciones que realicen los usuarios del Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata, que no utilicen el Servicio de Envases.

Bs. As., 18/3/91

VISTO las Resoluciones ex-S.I.M. Nº 913 del 29 de noviembre de 1983 y ex-S.A.G. y P. Nº 249 de fecha 15 de abril de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los objetivos previstos en la creación del MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA se estableció en el artículo 7º de la Ley 22.260 una tasa del CINCO POR CIENTO (5 %), pagadera en iguales proporciones entre compradores y vendedores.

Que por Resolución ex-S.I.M. Nº 913 del 29 de noviembre de 1983 se redujo la tasa al CUATRO POR CIENTO (4 %) que se abona en partes iguales, el DOS POR CIENTO (2 %) el vendedor y el DOS POR CIENTO (2 %) el comprador, sobre el valor de primera venta obtenido en subasta.

Que por Resolución ex-S.A.G. y P. Nº 249 de fecha 15 de abril de 1986 se estableció que las empresas armadoras, que actúan en su doble carácter de vendedoras y compradoras, deben abonar al MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA una tasa del TRES POR CIENTO (3 %) sobre el valor de la primera venta de los productos pesqueros descargados por sus buques y que son destinados a su procesamiento y exportación.

Que las restricciones al gasto público impuestas por el superior Gobierno Nacional impiden la prestación del servicio de envases a los usuarios de ese Organismo, en la cantidad y calidad que el mismo requiere.

Que la situación económico-financiera de la actividad pesquera aconseja realizar esfuerzos para disminuir los costos.

Que teniendo en cuenta ambas situaciones, una manera de concurrir en apoyo de ese sector contribuyendo a paliar parcialmente sus costos, sería la reducción de la tasa, teniendo en consideración la no utilización del servicio de envases del MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA.

Que la Ley 22.260, de creación del Organismo, prevé en su artículo 20 la modificación de la tasa en el caso de que la situación económico-financiera del sector lo haga aconsejable.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y del Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 20 de la Ley 22.260.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reducir la tasa del CUATRO POR CIENTO (4 %) al TRES POR CIENTO (3 %) —UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5 %) vendedor y UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5 %) comprador— sobre el valor de la primera venta obtenido en subasta en las operaciones que realicen los usuarios que no utilicen el Servicio de envases del MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA.

Art. 2º — Reducir en un UNO POR CIENTO (1 %) la tasa del TRES POR CIENTO (3 %), cuando las empresas armadoras que actúan en su doble carácter de vendedoras y compradoras, adquieran su propia captura para su procesamiento y exportación y no utilicen el Servicio de Envases del MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Marcelo Regunaga.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 106/91

Actualízanse los aranceles para los servicios determinados por el Decreto Nº 1655/90.

Bs. As., 4/2/91

VISTO el Decreto Nº 1655/90, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 4º del mencionado decreto corresponde la actualización de aranceles para el corriente mes de febrero.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense para el mes de febrero de 1991 los importes que figuran en el Anexo I de la presente resolución, para los servicios determinados por el Decreto Nº 1655/90.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Administración, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José A. Anastasio.

ANEXO I

SERVICIOS ARANCELADOS:		IMPORTE:
Inscripción como distribuidor de obras cinematográficas	₳	132.900.-
Certificado de constancia como distribuidor	₳	132.000.-
Certificado de exhibición de películas extranjeras para salas de cine	₳	2.657.400.-
Certificado de exhibición de películas extranjeras para televisión	₳	1.328.700.-
Intervención y sellado de despachos de aduana por la importación o exportación de obras cinematográficas, que fuese transitorio o definitivo, por título de obra sea éste en película fílmica, cassette, cintas magnéticas y/o carretes en todos los casos impresos	₳	797.200.-
Intervención y sellado de despacho de aduana por importación de "colas" y/o avances promocionales de obras cinematográficas	₳	265.700.-
Solicitud de evaluación de guiones y estudio de factibilidad de proyectos previo al otorgamiento del crédito	₳	265.700.-
Inscripción como sala comercial	₳	664.300.-
Estado de cuentas sobre deudas por préstamo	₳	132.900.-
Certificado de origen o nacionalidad de producciones nacionales (sobre valor de contrato).		1%
Certificado de titularidad	₳	132.900.-
Certificado de "libre deuda" del exhibidor	₳	2.657.400.-

CERTIFICADO DE ORIGEN Y EXHIBICION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS:

SERVICIOS ARANCELADOS:		IMPORTE:
a) hasta SESENTA (60) segundos para televisión y salas cinematográficas	₳	3.321.700.-
b) hasta SESENTA (60) segundos para salas cinematográficas	₳	1.993.000.-
c) hasta TREINTA (30) segundos para televisión y salas cinematográficas	₳	1.660.000.-
d) hasta TREINTA (30) segundos para salas cinematográficas	₳	996.500.-
e) hasta QUINCE (15) segundos para televisión y salas cinematográficas	₳	996.500.-
f) hasta QUINCE (15) segundos para salas cinematográficas	₳	664.300.-

CERTIFICADO DE ORIGEN Y EXHIBICION DE PELICULAS DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A SU TELEVISACION REALIZADAS SOBRE SOPORTE MAGNETICO:

a) hasta SESENTA (60) segundos	₳	996.500.-
b) hasta TREINTA (30) segundos	₳	664.300.-

SERVICIOS ARANCELADOS:		IMPORTE:
Calificación de salas	₳	199.300.-
Totales generales de exhibición por zona	₳	1.328.700.-
Totales generales de exhibición por zona base extranjera	₳	1.328.700.-
Totales generales de exhibición por zona base nacional	₳	1.328.700.-
Ranking de películas	₳	1.328.700.-
Seguimiento de películas		1% (sobre lo recaudado)
Recaudación y espectadores por sala (anual)	₳	1.328.700.-
Recaudación y espectadores por zona	₳	1.328.700.-
Ranking zonal de salas	₳	1.328.700.-
Ranking total de salas	₳	1.328.700.-

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SEMILLAS

Resolución 149/91

Normas para la inscripción y difusión de cultivares de alfalfa.

Bs. As., 4/3/91

VISTO el expediente nº 3447/90, en el que el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS propone la fijación de normas para la inscripción y difusión de cultivares de alfalfa, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer requisitos para la inscripción en el Régimen de Fiscalización, de nuevos cultivares de alfalfa de origen nacional o extranjero.

Que los cultivares de origen extranjero cuentan normalmente con información de su comportamiento agronómico en el país en que fueron obtenidos.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, dio su opinión favorable al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 15 de la Ley Nº 20.247, transferidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990 y el artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los cultivares de alfalfa de origen nacional presentados para su inscripción en el Régimen de Fiscalización, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Inscribirlos en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

b) Presentar un informe sumario de sus aptitudes agronómicas y un programa de evaluación de su comportamiento para los próximos TRES (3) años, en comparación con cultivares de reposo invernal similares.

Art. 2º — Cumplido lo establecido en el artículo 1º y aprobado oficialmente, el cultivar quedará inscripto en el Régimen de Fiscalización. A la finalización del período de TRES (3) años deberá presentarse el informe final correspondiente.

Art. 3º — Quienes presenten cultivares de alfalfa de origen extranjero para su inscripción en el Régimen de Fiscalización, además de cumplir con los requisitos fijados en los artículos 1º y 2º de la presente, deberán presentar información detallada sobre sus aptitudes agronómicas y resultados de ensayos comparativos.

Art. 4º — Establécense ONCE (11) grados de alfalfa según su reposo invernal, a los que deberá encuadrarse cada cultivar.

GRADO	NOMENCLATURA	CULTIVARES TIPO
01 y 02	Extremadamente largo	SPREDOR, NORSEMAN
03	Muy largo	PAINE INTA
04	Largo	ANGUIL INTA VARSAT INTA BORDENAVE INTA
05	Intermedio	FORTINERA INTA SAN MARTIN FAV
06	Moderado	CORDOBESA INTA VICTORIA SP INTA

GRADO	NOMENCLATURA	CULTIVARES TIPO
07	Corto	BARON WL SOUTHERN SPECIAL COSTERA SP INTA
08	Muy Corto	SALINERA INTA PIERCE WL SERIE 500
09	Sin reposo	CUF 101. PIONEER 5929, U. C. CIBOLA WL 605
10	Muy sin reposo	HASSAW HEJAZI
11	Extremadamente sin reposo	NE NAF-3

Art. 5º — Los cultivares de alfalfa de origen extranjero que se introduzcan para su difusión en el país, además de cumplimentar lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Secretarial nº 42 del 23 de enero de 1986, deberán estar incluidos en el listado de los cultivares autorizados a su multiplicación bajo el Régimen de Fiscalización.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Junta Nacional de Granos

TRIGO

Resolución 36.005/91

Apruébase la Reglamentación de Compras de trigo-pan con Pago Anticipado y Certificación a Cosecha (gas-oil).

Bs. As., 26/3/91

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto-Ley Nº 6698/63, el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que el fomento a la producción agrícola es uno de los principales objetivos de la actual política para el sector.

Que la experiencia de las últimas campañas y la creciente demanda, acentuada por la crítica situación financiera de los productores agrícolas y la casi total inexistencia de fuentes alternativas de financiamiento, indican la conveniencia de mantener los planes de canje de gas-oil.

Que el gas-oil es uno de los principales insumos para la producción del trigo.

Que la provisión del combustible en la época previa a la siembra, actúa como elemento de promoción del cultivo.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la "Reglamentación de Compras de trigo-pan con Pago Anticipado y Certificación a Cosecha (gas-oil)" que como Anexo I forma parte integrante de esa resolución.

Art. 2º — A los efectos de la presente resolución se utilizarán los formularios F. C. 278, C. 376 y F. C. 283, con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los Anexos II, III y IV, respectivamente, establecidos por resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento Nº 2504 "Canje de gas-oil por trigo", como lo establece el Anexo V de la resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el día 30 de agosto de 1991 inclusive.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

ANEXO I RESOLUCION JNG Nº 36.005

REGLAMENTACION DE COMPRA DE TRIGO PAN CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA (GAS-OIL)

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de Trigo en la época de siembra a entregar a la cosecha y pagar al momento de la operación con valores equivalentes de combustible.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en al resolución "JNG" Nº 29.825 y sus modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir vales de gas-oil a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de cereal previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El Certificado Operación de Compra Anticipada será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de la orden de entrega del insumo del agente.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan para cada relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción las "ordenes de entrega" o "vales" de gas-oil solicitados y completar los talones Nº 1 y Nº 4.

5.5. Emitir los formularios C.1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el "Certificado de Depósito" (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C.377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.

Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga de elementos de transporte ofrecidos por terceros en planta del agente, la Junta facturará el 100% del valor del flete que hubiera correspondido según certificación por C. 377.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los Certificados de Depósito C. 377 o C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º último párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de estándar en puerto, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido, en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencia de calidad, o cantidad, etc.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos establecerá periódicamente los precios de compra o relaciones de canje, los que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia y se referirán al equivalente de UN MIL (1.000) litros de ese combustible.

La operatoria se inicia con las siguientes relaciones de canje:

Litros de gas-oil	Kgs. objeto de la operación
1.000	3.740

Esta relación de canje se ajustará periódicamente en función de las variaciones producidas en los componentes que integran la relación de canje.

Los componentes de la relación de canje (insumo-grano) tienen cada uno de ellos, el IVA incluido en el cálculo. La liquidación del citado gravamen la efectuará esta J. N. G. al momento del cumplimiento, en función de lo dispuesto en la Ley Nº 23.871 Artículo 1º punto 7.

La provisión de "vales" de gas-oil estará limitada para cada productor hasta un máximo de 30 lts. por ha. y hasta una cobertura máxima de 200 has.

La J. N. G., por medio de sus Distritos, verificará la siembra de las has. declaradas en la solicitud del productor.

Esta relación se entiende para mercadería puesta en puertos oficiales. Los gastos de traslado (flete) del trigo adquirido por esta Junta, así como otros gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos u otros gravámenes, serán a cargo del vendedor.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del día siguiente al de aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediante el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el trigo comprometido.

7º) DEVOLUCION DE TRIGO PAN A COSECHA: Una vez cosechado, el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 31 de enero de 1992.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C.1116 y el Certificado de Depósito C.377 el cual podrá incluir a varios certificados C.376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C.377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiera de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el sólo comprobante de recepción de la misma o emisión del C.1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C.377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

Cuando la Junta modificare el destino de la mercadería reconocerá o facturará la diferencia de flete según tarifa oficial tomando como base el destino inicial del C.377 y el nuevo destino asignado.

8º) AFECTACION DE GARANTIA-NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C.376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1, 3.2 de la resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada. Los agentes que operen con 3.5 "Seguro de Caución", podrán presentar garantías según 3.1 "Carta de Garantías" y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 "Avalistas con bienes inmuebles propios", a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C.377. Una vez emitido el formulario C.377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C.376.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F.C.278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C.1116 "A" en los términos del punto 5.5 y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el F.C.278.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C.377 de conformidad por la Junta, flete, etc.)

11) EMISION DEL "CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA" C.376 Y OBLIGACIONES: La emisión del C.376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si, la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aún cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C.376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C.377 que reemplacen y anulen a los certificados C.376, deberán ser presentados a más tardar el 3/2/92 inclusive y tendrán vigencia hasta el 31/12/92.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C.376 Y EMISION DEL C.377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C.377 pudiendo agrupar varios C.376 para un único C.377.

La Junta no reconocerá gasto alguno debiendo el agente hacerse cargo del flete a puerto.

En todos los casos se emitirá un formulario C.377 indicando como calidad: grado 2. Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

13) ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo-pan para la cosecha 88/89 Art. 27 resolución "JNG" Nº 32.354 para mercadería disponible, a partir de los 31 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C.377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una Comisión del UNO POR CIENTO (1%) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación pase a C.377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación y los anexos mencionados por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto-Ley Nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO-EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano, según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha del pago hecho al agente con más un punitorio del 18 %. A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto-Ley nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C.377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la "Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 1990/91" aprobada por la Resolución JNG. Nº 35.340 y sus modificatorias.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3337/91

Impuestos al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Empresas comprendidas por la R. G. Nº 3125 y sus modificaciones. Régimen de percepción.

Bs. As., 27/3/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de optimizar la función de recaudación del impuesto al valor agregado por parte de este Organismo, se entiende oportuno —de acuerdo a razones de administración tributaria— asignar a las empresas comprendidas dentro del régimen especial de ingreso, instituido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, la obligatoriedad de actuar como agentes de percepción, con relación a las ventas, locaciones y prestaciones que efectúen a quienes revistan el carácter de responsables inscriptos frente a dicho gravamen.

Que, asimismo y en tal sentido corresponde establecer la forma, plazos, condiciones y demás requisitos que deberán observar los sujetos designados como agentes de percepción.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en uso de las facultades acordadas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas indicadas en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y en el artículo 1º de su similar Nº 3137 y sus modificaciones, quedan obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, por las operaciones de ventas de cosas muebles —incluidas bienes de uso—, locaciones y prestaciones gravadas que efectúen a responsables inscriptos en el citado gravamen.

Art. 2º — A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará la alícuota del TRES POR CIENTO (3%) sobre el precio neto de la operación, conforme lo establecido en el artículo 9º y concordantes, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Art. 3º — Las empresas comprendidas en el artículo 1º no deberán efectuar la percepción cuando se trate de operaciones efectuadas con los siguientes responsables inscriptos:

a) Beneficiados por regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del impuesto al valor agregado. Dicha exclusión no superará al porcentaje de liberación o diferimiento que pudiera corresponder, de acuerdo con el régimen promocional que resulte de aplicación. Con relación al importe no liberado o no diferido deberá aplicarse el procedimiento reglado por esta resolución general.

Los sujetos beneficiados acreditarán la liberación o diferimiento que les corresponda mediante el procedimiento previsto en el artículo 2º, 2do. párrafo, de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

b) Los encuadrados en el artículo 1º.

c) Entidades financieras sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

d) Enumeradas taxativamente en el Anexo a que alude el artículo 1º del Decreto Nº 2058 de fecha 22 de diciembre de 1987.

Art. 4º — La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme lo dispuesto en el artículo 5º y en el incorporado a continuación del mismo, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Art. 5º — Corresponderá efectuar la percepción únicamente cuando el monto de la misma supere la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS TRECE MIL (₳ 213.000.-) importe que tendrá vigencia para las operaciones que se efectúen durante el lapso comprendido entre los días 16 y 30, ambos inclusive, del mes de abril de 1991.

El importe a considerar, a igual fin que el previsto en el párrafo anterior, para los bimestres calendarios que se inicien con posterioridad al 30/4/91, resultará de aplicar sobre la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS TRECE MIL (₳ 213.000.-) el coeficiente que —sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos— surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior a aquel a partir del cual corresponda la aplicación del importe actualizado y el índice del mes de marzo de 1991. Los montos que se obtengan por aplicación de las actualizaciones precedentemente establecidas se redondearán en miles de australes hacia arriba.

Art. 6º — El importe de las percepciones se ingresará en forma global, en los plazos que, para cada período, se fijan a continuación:

1. Percepciones efectuadas entre los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive, inmediato siguiente al de finalización de dicho período.

2. Percepciones efectuadas entre los días 16 y último día de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 12 inclusive del mes calendario inmediato siguiente.

Del importe de las percepciones realizadas en cada período se detraerán previamente las sumas que resulten de aplicar la alícuota del TRES POR CIENTO (3%) sobre el monto de las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas, que se hubieren producido en igual lapso.

Art. 7º — A los fines del ingreso indicado en el artículo anterior deberán observarse las normas siguientes:

1. Quienes se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, se ajustarán a lo dispuesto en la Resolución General Nº 3282.

2. Los demás responsables, deberán efectuar el depósito en cualesquiera de los bancos habilitados a tales efectos, mediante la utilización de la boleta de depósito F. 9/F.

Art. 8º — Los agentes de percepción deberán suministrar a este Organismo por cada mes calendario y por cada sujeto pasible de percepción la información que se indica a continuación:

1. Apellido y nombres o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.).

2. Importe y fecha en que se practicó la percepción.

La obligación establecida precedentemente se cumplimentará por semestre calendario, en el plazo que se fija seguidamente:

a) Primer semestre: hasta el último día hábil del mes de agosto de cada año.

b) Segundo semestre: hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

El detalle de la precitada información se formalizará mediante nota a presentar en la dependencia de este Organismo, ante la cual se encuentre inscripto el agente de percepción, pudiendo entregarse a dicho fin soportes magnéticos de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones.

Art. 9º — El monto de las percepciones que se les hubiera practicado tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por la operación que diera origen a la percepción.

En aquellos casos en el que las percepciones efectuadas generen saldo a favor en el impuesto al valor agregado, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado a las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 20 Título III, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Art. 10. — Los responsables del impuesto al valor agregado que realicen preferentemente operaciones de compra con las empresas aludidas en el artículo 1º, podrán ser excluidos, total o parcialmente del presente régimen de percepción, siempre que de los elementos que aporten y de la consecuente verificación que practique este Organismo, resulte fehacientemente acreditado que la aplicación del precitado régimen generará, en forma permanente, saldo a favor de dichos responsables.

A tales fines deberán presentar en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones de los peticionantes frente al impuesto al valor agregado, nota por original y copia en la cual consignarán:

1. Lugar y fecha

2. Apellido y nombre o denominación y domicilio.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.)

4. Actividad que desarrolla

5. Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el que no podrá exceder de un (1) año.

6. Monto total de operaciones gravadas efectuadas en los últimos seis (6) períodos fiscales vencidos anteriores al mes en el que se efectúa la presentación, discriminando aquéllas efectuadas con las empresas aludidas en el artículo 1º de la presente resolución general.

7. Fotocopias de los contratos celebrados con las empresas mencionadas en el punto anterior, pendientes de ejecución, total o parcialmente, durante el lapso por el cual se solicite el certificado de reducción o exclusión.

8. Detalle de las percepciones que le fueron efectuadas —durante el período informado— por aplicación del régimen reglado por la presente resolución general.

9. Detalle comparativo de los montos consignados en los distintos incisos integrantes de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos en el lapso a que se refiere el punto 6.

10. Relación porcentual del monto consignado en el punto 6 y el total de operaciones alcanzadas por el presente régimen.

11. Enumeración de las obligaciones tributarias a cargo del responsable, que podrían ser objeto de compensación mediante el saldo a favor resultante de la aplicación del régimen.

12. Detalle de la relación porcentual de cada uno de los períodos fiscales informados que surge de relacionar el crédito fiscal sobre el débito fiscal.

La información requerida precedentemente deberá ser certificada por contador público, con firma legalizada por el Consejo Profesional en el cual se encontrare matriculado.

Lo dispuesto en el presente no implicará limitación a las facultades de los jueces administrativos intervinientes, para requerir información o documentación suplementaria, de acuerdo a las particularidades que presenta el caso.

Art. 11. — A los fines de la aplicación del presente régimen, los responsables inscriptos comprendidos en el artículo 1º, deberán facturar las operaciones atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, y por la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. A tal efecto, deberán consignar en la factura o documento equivalente el importe de la percepción, adicionándolo al precio neto y al impuesto al valor agregado que grave la venta, locación o prestación de que se trate.

Art. 12. — Las actuaciones a favor del Fisco que devenguen las percepciones previstas por esta Resolución General, conforme a lo normado por el artículo 41 inciso a) del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones, se liquidarán, ingresarán e informarán a este Organismo, de acuerdo a las disposiciones de la Resolución General Nº 3143 y sus modificaciones.

Art. 13. — La presente resolución general será de aplicación para las operaciones gravadas que se perfeccionen a partir del día 15 de abril de 1991, inclusive.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Resolución 192/91

Autorízase a Gas del Estado Sociedad del Estado a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 27/3/91

VISTO el actual cuadro tarifario de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley 23.696, de Emergencia Administrativa, se declararon sujetos a concesión los servicios de distribución y comercialización de Gas del Estado.

Que según el Decreto 1212/89, en su artículo 10, se estableció una política de precios para el servicio de gas natural por redes acorde con el objetivo de participación del sector privado en la actividad.

Que dicha norma estableció la necesidad de vincular el precio del gas natural por redes consumido por usinas, industrias y comercios con el valor de combustibles líquidos alternativos, así como fijar precios para los usuarios residenciales que permitan cubrir el precio al productor y los costos de acondicionamiento, transporte y distribución.

Que resulta conveniente en la transición que se inició el 1 de enero de 1991, transitar un sendero de ajustes tarifarios a los efectos de alcanzar la pauta de precios a los distintos usuarios finales fijada por el Decreto 1212/89.

Que dicha regulación de precios a nivel productor y usuarios finales es consistente en la transición, hasta tanto se alcancen condiciones de mercado de múltiples oferentes que hagan posible la determinación de los precios en un esquema de libre oferta y demanda operando en competencia.

Que corresponde del mismo modo fijar el precio de transferencia del gas natural que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S. A. vende a GAS DEL ESTADO S. E.

Que resulta oportuno dar a conocer el tratamiento tarifario que tendrán los clientes de GAS DEL ESTADO S. E. que obtengan la constancia que menciona la Resolución M. E. Nº 71/91.

Que resulta necesario mantener las medidas instrumentadas oportunamente para mejorar la situación general del sector pasivo.

Que en el mismo sentido corresponde continuar con la aplicación de tarifas diferenciales para las entidades de bien público sin fines de lucro.

Que dichas medidas encuadran en la competencia acordada por el Artículo Nº 60 del Decreto Nº 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos Nº I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIV a partir de las CERO (0) horas del día 1º de abril de 1991. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos no domésticos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo precedente a las ventas de gas natural con destino a: los entes prestatarios del servicio de distribución de gas por redes, a los que se les aplicará directamente las tarifas indicadas en el Anexo Nº XI.

Art. 4º — Las tarifas indicadas en el Anexo V — Otros Consumos de gas natural por redes se aplicarán a: comercios, entes oficiales, industrias, centrales eléctricas de servicio público, materia prima y uso combustible de usuarios petroquímicos y varios, excepto los entes prestatarios del servicio de distribución de gas por redes y las entidades sin fines de lucro que realicen actividades de bien público. El consumo propio de refinerías de petróleo, cualquiera fuera su ubicación geográfica, se facturará con las escalas de tarifas que corresponden a la zona I.

Art. 5º — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86 y Artículo 12 de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 6º — Los cargos fijos a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos y no domésticos serán de aplicación cualquiera fuere la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dichos importes se aplicarán exista o no consumo comprobado, cualquiera fuere el nivel del consumo y la periodicidad de la facturación. Los importes respectivos regirán para la facturación que se emita con última toma de estado de medidores efectuada desde la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º.

Art. 7º — Los importes mínimos a facturar bimestralmente (sin impuestos) a cada cliente doméstico de gas natural y a los usuarios domésticos y no domésticos de gas propano y/o butano por redes serán de aplicación cualquiera fuere el nivel del consumo y la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Los valores regirán para la facturación que se emita con última toma de estado de medidores efectuada desde la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º.

Art. 8º — Para los servicios domésticos de gas natural por redes y de gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º.

El los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar dichos consumos, las tarifas a aplicar se calcularán promediando los cuadros tarifarios en base al número de días de vigencia de los mismos dentro de cada período de consumo.

Art. 9º — La tarifa a aplicar a los núcleos habitacionales con único medidor a que hace referencia la Resolución M. O. S. P. Nº 129/83 se determinará dividiendo el consumo total registrado por la cantidad de unidades funcionales. Para la facturación se multiplicarán los volúmenes registrados por la tarifa media resultante para el consumo promedio determinado.

Art. 10. — Para los servicios no domésticos de gas natural por redes y etano, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se prorratearán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 11. — Fíjase a partir del 1º de abril de 1991 el precio de transferencia de gas natural que figura en el Anexo XIII de esta Resolución.

Art. 12. — Fíjanse a partir del 1º de abril de 1991 los precios de venta del gas natural a estaciones de expendio de Gas Natural Comprimido y a equipos compresores que alimenten vehículos propios de uso exclusivo (flotas cautivas), debidamente autorizadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES que figuran en el Anexo XII de esta Resolución.

Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en este artículo. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 13. — Fíjanse a partir del 1º de abril de 1991 los precios máximos de venta al público de Gas Natural Comprimido que figuran en el Anexo XV de la presente Resolución.

Art. 14. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a establecer el plazo de pago de las facturaciones correspondientes a grandes consumidores de gas natural y compradores de etano, en tres (3) días hábiles desde la fecha de recepción de las facturas, vencido el cual, el usuario quedará automáticamente constituido en mora.

Art. 15. — Autorízase a GAS DEL ESTADO S. E. a adecuar a períodos menores, y en forma proporcional, las escalas de consumo y los importes mínimos de los cuadros tarifarios establecidos para períodos bimestrales.

Art. 16. — Fíjase a partir del 1º de abril de 1991 el precio de venta de etano que se indica en el Anexo XVI.

Art. 17. — A fin de tener derecho a la aplicación de los cuadros tarifarios establecidos en esta Resolución y en virtud de lo dispuesto en la Resolución M. E. Nº 89/91, las empresas enumeradas en el Anexo de la Resolución M. E. Nº 71/91, deberán:

a) Presentar a GAS DEL ESTADO S. E. la constancia descripta en el Artículo 1º de la citada Resolución.

b) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con GAS DEL ESTADO S. E. de causa posterior al 31 de diciembre de 1990.

c) Presentar Declaración Jurada de cumplimiento en tiempo forma de sus obligaciones previsionales e impositivas.

d) El plazo de presentación de los documentos indicados en a) y c) vencerá a los dos días hábiles posteriores a la fecha de última lectura de medidor de cada usuario, a partir del 1º de abril de 1991 en adelante.

En caso contrario GAS DEL ESTADO S. E. facturará los consumos correspondientes con los cuadros tarifarios anteriormente vigentes (Resolución M. E. Nº 29/91).

Cuando las presentaciones sean posteriores al plazo estipulado en el punto d) precedente GAS DEL ESTADO S. E. efectuará las devoluciones correspondientes con retroactividad al 1º de abril de 1991, sin reajustes ni intereses, en oportunidad de la siguiente facturación.

Art. 18. — Prorrógase por CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su vencimiento el régimen tarifario para entidades de bien público sin fines de lucro de que trata la Resolución M. E. Nº 760 conforme reglamentación contenida en el Anexo XV de la Resolución S. E. Nº 55 del 3 de enero de 1990.

Art. 19. — Establécese que GAS DEL ESTADO S.E. bonificará los valores del cuadro tarifario de otros consumos Anexo V para las Centrales Eléctricas de Servicios Públicos en QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO Nº I A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	60	660,00
60	250	867,00
250	600	1290,00
600	-	1605,00

ANEXO Nº II A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS — PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	60	330,00
60	100	434,00
100	250	867,00
250	600	1290,00

ANEXO Nº III A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	1200	108,00
1200	3400	629,00
3400	-	925,00

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	2500	63,00
2500	8500	629,00
8500	-	667,00

ANEXO Nº IV A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS — PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	54,00
100	1200	108,00
1200	1500	629,00

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	32,00
100	2500	63,00
2500	2700	629,00

ANEXO Nº V A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/dia (prom.) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	200	1135,00
200		877,00

ANEXO Nº VI A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe): A 1167,00 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA II

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): A 385,00 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	1200	108,00
1200	3400	629,00
3400	-	925,00

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	2500	63,00
2500	8500	629,00
8500	-	667,00

ANEXO Nº VII A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CONSUMO DOMESTICO

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS — PENSIONADOS

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	584,00
100	600	1167,00

TARIFA II.A

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	193,00
100	1500	385,00

TARIFA II.B

Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	193,00
100	2700	385,00

ANEXO Nº VIII A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CONSUMO DOMESTICO

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS — PENSIONADOS

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	54,00
100	1200	108,00
1200	1500	629,00

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	₳
0	100	32,00
100	2500	63,00
2500	2700	629,00

ANEXO Nº IX A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS POR REDES

DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS Y NO DOMESTICOS GAS PROPANO Y/O BUTANO (Excepto Jubilados — Pensionados):	₳ 18.500	por factura emitida
NO DOMESTICOS GAS NATURAL (Excepto entidades Resol. S.E. Nº 53/90)	₳ 63.856	por factura emitida
ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO GAS NATURAL (De acuerdo a Resol. S. E. Nº 53/90)		
Zonas I a V	₳ 51.150	por factura emitida
Zonas VI a IX	₳ 34.100	por factura emitida
ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:	₳ 63.856	por factura emitida
IMPORTE MINIMO BIMESTRAL GAS POR REDES DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS Y NO DOMESTICOS GAS PROPANO/BUTANO (Excepto Jubilados — Pensionados)	₳ 84.100	

ANEXO Nº X A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS — PENSIONADOS

CARGOS FIJOS GAS POR REDES

DOMESTICOS GAS NATURAL Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO	₳ 9.250	por factura emitida
IMPORTE MINIMO BIMESTRAL GAS POR REDES DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS Y NO DOMESTICOS GAS PROPANO/BUTANO	₳ 42.050	

ANEXO Nº XI A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

PRECIO DE VENTA DE GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RESOLUCION S. E. Nº 144/90.

PROVINCIA	Australes por unidad de 9300 Kcal.
BUENOS AIRES	720,00
CORDOBA	634,00
ENTRE RIOS	720,00
MENDOZA	612,00
SANTA FE	720,00

ANEXO Nº XII A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ESTACIONES DE EXPENDIO DE G. N. C.

ZONA NORTE DE PAIS	881,00	₳/m³ de 9300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS	881,00	₳/m³ de 9300 Kcal.
TIERRA DEL FUEGO	872,00	₳/m³ de 9300 Kcal.

(S/Resol. M. O. S. P. Nº 629/84 y mod.)

ANEXO Nº XIII A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y. P. F. S. E. A GAS DEL ESTADO S. E.

GAS NATURAL 358,00 ₳/unidad de 9.300 Kcal.

ANEXO Nº XIV A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO QUE REALICEN ACTIVIDADES DE BIEN PUBLICO Y ASISTENCIA A LA COMUNIDAD
(Resolución S. E. Nº 53/90)

ZONA I A V

Escala de consumos en unidades/dia (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	₳
0	200	866,00
200	-	771,00

ZONA VI A IX

Escala de consumos en unidades/dia (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	₳
0	200	474,00
200	-	425,00

ANEXO Nº XV A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PUBLICO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

ZONA NORTE DEL PAIS	2540,00	₳/m³ de 9300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS	2540,00	₳/m³ de 9300 Kcal.
TIERRA DEL FUEGO	2190,00	A/m³ de 9300 Kcal.

(S/Resol. M. O. S. P. Nº 629/84 y mod.)

ANEXO Nº XVI A LA RESOLUCION M. E. Nº 192

PRECIOS DE VENTA DE LOS INSUMOS PETROQUIMICOS

PRODUCTO	UNIDAD	₳/unidad
ETANO	Tm	1118500,00

Ministerio de Economía

TARIFAS

Resolución Nº 193/91

Ajústanse los precios vigentes para la comercialización de la energía eléctrica a nivel mayorista.

Bs. As., 27/3/91

VISTO lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar ajustes en los precios vigentes para la comercialización de la energía eléctrica a nivel mayorista.

Que dicha comercialización se efectúa según la metodología descripta en las Resoluciones S. E. Nros. 165/89 y 56/90.

Que es necesario lograr un mayor acercamiento entre los precios de venta en bloque a los Entes Provinciales abastecidos por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y los que se aplican a las Empresas directamente vinculadas al DESPACHO UNIFICADO DE CARGAS.

Que para ello es conveniente modificar los factores de corrección que afectan los valores a pagar por las empresas y que fueron fijados mediante la Resolución Ex-Secretaría de Energía Nro. 165/89.

Que es necesario además, disminuir las diferencias existentes entre las tarifas que se aplican en las distintas regiones, para los Entes Distribuidores encuadrados en el régimen de la Resolución ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos Nro. 1185/83.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el Decreto Nro. 1105/89, reglamentario de la ley 23.696, y lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender la vigencia de la metodología de transacciones económicas entre empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas descripta en las Resoluciones

Ex-Secretaría de Energía Nro. 165 del 12 de Diciembre de 1989 y Nro. 56 del 1 de Febrero de 1990.

Art. 2º — Los precios de potencia y energía y los créditos por servicio de transmisión de las empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas serán a partir del día 1 de abril de 1991, los que figuran en el ANEXO I, que adjunto forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — A partir del día 1 de abril de 1991, los coeficientes correctores que se aplican a la compra de energía y potencia y a los débitos por Servicio de Transmisión que efectúe SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, y que figuran en los puntos 1.2 b) y 2.2. d) del Anexo I de la Resolución Ex-S. E. Nro. 165/89, serán los siguientes: ke1=ke2=UNO CON 3/100 (1.03). A su vez, el valor de UNO CON 20/100 (1.20) que figura en las fórmulas de cálculo de los coeficientes correctores correspondientes a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDRONOR Y SERVICIOS ELECTRICOS DE SAN LUIS EMPRESA PROVINCIAL, será reemplazado por UNO CON 3/100 (1.03).

Art. 4º — El valor a aplicar para efectuar la compensación a la empresa ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, según lo establecido en el ANEXO III de la Resolución S. E. Nro. 165/89 será a partir del 1 de abril de 1991 de Australes por MWh QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (582.000).

Art. 5º — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará la facturación correspondiente al mes de abril de 1991, a sus clientes distribuidores de energía eléctrica, encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP Nro. 1185/83, aplicando a partir del 1 de abril de 1991 los cuadros tarifarios que figuran en el Anexo II de la presente Resolución.
HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA aplicará el mismo criterio para efectuar la facturación del suministro a la Provincia de LA PAMPA.

Art. 6º — Derógase la Resolución Ex-Secretaría de Energía Nro. 261 del 29 de mayo de 1987.

Art. 7º — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, comuníquese a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a la DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, y a SERVICIOS ELECTRICOS DE SAN LUIS EMPRESA PROVINCIAL. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I Resolución M. E. Nº 193
CUADRO DE VALORES A APLICAR EN LAS
TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL DESPACHO UNIFICADO DE CARGAS
A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1991

PRECIOS DE VENTA DE POTENCIA:

	AUSTRALES POR MW-MES
C. N. E. A.	148.673.000
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.	55.962.000
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	59.436.000
EMPRESA SERVICIOS ELECTRICOS DE LA PCIA. DE BS. AS.	67.050.000
HIDRONOR S. A.	22.436.000
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	79.387.000
CENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	30.329.000

PRECIOS DE VENTA DE ENERGIA:

	AUSTRALES POR MWH
C. N. E. A.	77.670
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.	222.000
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	252.110
EMPRESA SERVICIOS ELECTRICOS DE LA PCIA. DE BS. AS.	313.540
HIDRONOR S. A.	147.310
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	260.850
CENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	184.810

CREDITOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION:

	AUSTRALES POR MES
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.	11.940.900.000
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	319.440.000
EMPRESA SERVICIOS ELECTRICOS DE LA PCIA. DE BS. AS.	758.200.000
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	11.780.200.000

PRECIO DE VENTA A LA REGION DEL COMAHUE:

	AUSTRALES POR MWH
HIDRONOR S. A.	260.000

ANEXO II DE LA RESOLUCION M. E. Nº 193
CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1991

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP-Nro. 1185/83.

	Unidad	Importe
PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	₳/KW	61100
Consumo mensual en horas de pico	₳/KWh	146
Consumo mensual en horas de valle	₳/KWh	146
Consumo mensual en las horas restantes	₳/KWh	146
Menos de 132 KV		
Cargo fijo mensual	₳/KW	65400
Consumo mensual en horas de pico	₳/KWh	156
Consumo mensual en horas de valle	₳/KWh	156
Consumo mensual en las horas restantes	₳/KWh	156
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	₳/KW	79340
Consumo mensual en horas de pico	₳/KWh	190
Consumo mensual en horas de valle	₳/KWh	190
Consumo mensual en las horas restantes	₳/KWh	190
Menos de 132 KV		
Cargo fijo mensual	₳/KW	84890
Consumo mensual en horas de pico	₳/KWh	203
Consumo mensual en horas de valle	₳/KWh	203
Consumo mensual en las horas restantes	₳/KWh	203

Cont. Anexo II de la Resolución M.E. Nº 193 CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1991

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE LA PAMPA		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	₳/KW	79340
Consumo mensual en horas de pico	₳/KWh	190
Consumo mensual en horas de valle	₳/KWh	190
Consumo mensual en las horas restantes	₳/KWh	190

Ministerio de Economía

TARIFAS

Resolución 194/91

Nuevo Régimen Tarifario para las prestaciones del servicio público de electricidad que efectúen Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.

Bs. As., 27/3/91

VISTO lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional está modificando las reglas que regulan la actividad económica y reestructurando el sector público, en busca de lograr eficiencia, estabilidad y crecimiento en la economía.

Que las tarifas, además de servir para el financiamiento de las empresas eléctricas, deben cumplir la misión de transmitir señales económicas a los usuarios orientado sus consumos para obtener una mejor asignación de recursos.

Que en ese sentido, se deben unificar los Regímenes y Cuadros Tarifarios que aplican a sus usuarios las Empresas Nacionales prestadoras del servicio público de electricidad.

Que la energía eléctrica debe facturarse cuando ello sea posible, en base a los costos económicos asociados con su producción y distribución, independientemente de la categoría del usuario que la consume.

Que es conveniente introducir mecanismos que permitan a los usuarios adoptar comportamientos y modalidades de consumo que redunden en beneficios para el conjunto del sector eléctrico, estableciendo un régimen especial que otorgue bonificaciones como contrapartida de compromiso que contraigan los usuarios.

Que los ajustes tarifarios señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en el Decreto Nro. 1105/89, reglamentario de la Ley Nro. 23.696, y lo dispuesto en los Artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435 del 4 de Marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir los Regímenes Tarifarios vigentes para las prestaciones del servicio público de electricidad que efectúen SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y que fueran

aprobados por la Resolución ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos Nro. 478 del 20 de mayo de 1983, y la Resolución del Ministerio de Economía Nro. 98 del 5 de marzo de 1976 respectivamente, y las demás normas modificatorias, por el Régimen Tarifario descripto en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá efectuar la revisión de los Reglamentos de Suministro de Energía Eléctrica de las empresas SERVICIOS ELECTRICOS DE GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, a fin de que ambas empresas tengan criterios comunes para su relación con los usuarios.

Art. 3º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, en el ANEXO II, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1 de abril de 1991.

Art. 4º — Las empresas SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO aplicarán a partir del 1º de abril de 1991, el Régimen Especial descripto en el Capítulo 5 del Régimen Tarifario incluido en el ANEXO I de la presente resolución.

Los alcances y condiciones específicas para la aplicación del citado Régimen, figuran en el ANEXO III, que adjunto, forma parte integrante de la presente resolución.

A fin de tener derecho al Régimen Especial descripto en el ANEXO III, las empresas enumeradas en el ANEXO de la Resolución M.E. Nº 71/91 deberán:

a) Presentar a las Empresas Prestadoras la constancia prevista en el Artículo 1º de dicha Resolución.

b) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones, con las Empresas Prestadoras de causa posterior al 31 de diciembre de 1990.

c) Presentar declaración jurada de cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones previsionales e impositivas.

Art. 5º — Se modifica lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-Secretaría de Energía Nº 532 del 30 de septiembre de 1988, estableciéndose una bonificación sobre la energía eléctrica para Jubilados y Pensionados usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, que consiste en:

Aquellos usuarios que se encuadren en los alcances de la Resolución Nº 532/88 y cuyo consumo no supere los DOSCIENTOS DIEZ (210) Kwh bimestrales, tendrán un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre el total facturado por la empresa.

Para los de igual condición, cuyos consumos estén entre DOSCIENTOS DIEZ (210) y CUATROCIENTOS TREINTA (430) Kwh se les hará el mismo descuento, mientras que el excedente se facturará a los valores normales de la Tarifa Nº 1-R Pequeñas Demandas Uso Residencial.

Art. 6º — Para Entidades de Bien Público sin Fines de Lucro que cumplan lo dispuesto en la Resolución ex-Secretaría de Energía Nº 164 del 12 de diciembre de 1989, se establece una bonificación, consistente en un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre el total facturado a los valores vigentes de la Tarifa 1-G Pequeñas Demandas Uso General.

Art. 7º — Los usuarios encuadrados en la Tarifa Nº 4-Grandes Demandas del Régimen Tarifario definido en el ANEXO I de la presente resolución, podrán efectuar una recontratación de la capacidad de suministro convenida, aunque no se hubiese cumplido el período de doce meses a que se hace referencia en el Capítulo 4 inciso 2) del citado Régimen Tarifario.

A tal efecto, los usuarios podrán cumplimentar el trámite correspondiente ante la empresa prestadora hasta el 30 de abril de 1991.

La Subsecretaría de Energía Eléctrica establecerá en el término de QUINCE (15) DIAS, un régimen de tratamiento del efecto que pudiera producir la recontratación sobre el Régimen de Contribución Clientela en curso de ejecución.

Para los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, encuadrados en la Tarifa Nº 4, hasta tanto no exista instrumento de medida adecuado y recontratación de capacidad de suministro en punto y fuera de punta, se aplicará un descuento transitorio del VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el cargo por capacidad de suministro equivalente, en la tensión que el mismo se efectúe.

Art. 8º — Derógase la Resolución M.E. Nº 98 del 5 de marzo de 1976 y sus modificatorias.

Art. 9º — Las empresas SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, deberán dar a conocer a sus usuarios encuadrados en la Tarifa Nº 4-Grandes Demandas, a través de los medios masivos de comunicación, la posibilidad de recontratación de la capacidad de suministro convenida a que se hace referencia en el Artículo 7º, como así también, el Régimen Especial al que pueden acogerse según lo expuesto en el Artículo 4º de la presente resolución.

Art. 9º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION M.E. Nº 194

REGIMEN TARIFARIO

NORMAS DE APLICACION

Este régimen será de aplicación para los usuarios finales de energía eléctrica abastecidos por el servicio público prestado por AGUA y ENERGIA ELECTRICA S.E. y SEGBA S.A. A los efectos de su ubicación en el cuadro tarifario, se los clasifica en:

— Usuarios de pequeña demanda:
Son aquellos cuya demanda máxima no sea superior a 10 kilovatios

—Usuarios de mediana demanda:
Son aquellos cuya demanda máxima sea superior a 10 kilovatios e inferior a 50 kilovatios

— Usuarios de gran demanda:
Son aquellos cuya demanda máxima, promedio de 15 minutos consecutivos, sea de 50 kilovatios o más

CAPITULO 1:

TARIFA Nº 1 — (Pequeñas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nº 1 se aplicará a los usuarios de pequeñas demandas.

Inciso 2) Por la prestación de la energía eléctrica, el usuario pagará:

a) Un cargo fijo, haya o no consumo de energía

b) Un cargo en función de la energía consumida

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a) y b), serán los que se establezcan en los respectivos cuadros tarifarios.

Inciso 3) Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo (Cos phi) igual o superior a 0,85. La Empresa Prestadora se reserva el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en el caso que el mismo fuese inferior a 0,85, en un 10 % los cargos indicados en el Inciso 2).

A tal efecto, la Empresa Prestadora podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor o establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, la Empresa Prestadora, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

Inciso 4) A los fines de la clasificación de los usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

TARIFA Nº 1-R (Pequeñas Demandas uso Residencial)

Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación:

a) Casas o departamento destinados exclusivamente para habitación, no incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilizaciones análogas), que sirvan a dos o más viviendas.

b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen "trabajos a domicilio", siempre que en ellas no se atienda al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no excedan de 0,50 Kw cada uno y de 3 Kw en conjunto.

c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el usuario.

TARIFA Nº 1-G (Pequeñas Demandas uso General)

Quedan incluidos en la clasificación de Servicios Generales los usuarios de pequeñas demandas que no queden encuadrados en la Tarifa Nº 1-R.

CAPITULO 2:

TARIFA Nº 2 — (Medianas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nº 2 se aplicará a los usuarios con medianas demandas.

Inciso 2) Las condiciones de suministro y la estructura de la Tarifa serán aplicadas cuando ella se defina y se disponga de los sistemas de medición adecuados para este tipo de prestación.

Mientras tanto, a los usuarios encuadrados en esta Tarifa, se les aplicará la Tarifa Nº 1-Pequeñas Demandas uso General (1-G).

Para los casos en que los suministros cuenten con medición de potencia activa, a los mismos se les aplicará la Tarifa Nº 4 (Grandes Demandas).

Aquellos usuarios encuadrados en esta Tarifa y que vean conveniente encuadrarse en la Tarifa Nº 4 (Grandes Demandas), deberán hacerse cargo de los costos resultantes de la instalación del equipo de medición correspondiente, siendo aplicable para su regulación y contralor las normas específicas que regulan a cada una de las prestadoras del servicio.

CAPITULO 3:

TARIFA Nº 3 — (Alumbrado Público)

Inciso 1) La tarifa Nº 3 se aplicará para el alumbrado público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminosos para el tránsito.

Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.

Inciso 2) Las condiciones de suministro para esta Tarifa son las que se definen a continuación:

a) Cuando la Empresa Prestadora sólo suministre energía eléctrica para los servicios a que se refiere el Inciso 1), el usuario pagará un cargo por cada Kwh suministrado, denominado "SERVICIO PARCIAL", que se establece en el cuadro tarifario respectivo.

b) Cuando además del suministro de energía eléctrica, la Empresa Prestadora tenga a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, incluso la provición, reposición, encendido y apagado de lámparas, así como la atención y conservación de las instalaciones destinadas a dicho servicio, el usuario pagará un cargo por mes por cada lámpara de 100 w.

c) Para lámparas de potencia superior o inferior, el cargo mencionado en el acápite anterior, aumentará o disminuirá por cada 1w de aumento o disminución de la potencia con respecto a 100 w, un importe que se establece en el cuadro tarifario respectivo.

d) La potencia nominal de las lámparas a vapor de mercurio será aumentada a los efectos de la facturación en un 6 %.

e) Los precios que se establezcan para los acápites b), c) y d) corresponden al servicio prestado durante toda la noche, o sea durante 4.098 horas de encendido por año.

f) En caso que en determinadas lámparas, las horas de encendido fuesen menores o mayores que las señaladas en el acápite e), el precio mensual de una lámpara de 100 w será disminuido o aumentado en un valor que se establece en el cuadro tarifario respectivo, por cada 100 horas de disminución o aumento del encendido, no teniéndose en cuenta fracciones menores de 100 horas.

g) Para lámparas de potencia superior o inferior a 100 w, la variación del precio mensual será proporcionalmente mayor o menor al que se establece en el acápite f).

h) En los casos especiales de prestación con lámparas a vapor de sodio a alta presión, la facturación se efectuará como si se tratase de lámparas de vapor de mercurio de igual potencia nominal, multiplicando por dos el importe resultante.

i) En los casos especiales de prestación con lámparas a vapor de mercurio halogenado, la facturación se efectuará como si se tratase de lámparas de vapor de mercurio de igual potencia nominal, multiplicando por 1,4 el importe resultante.

Inciso 3) El precio que se establezca para el acápite a) del Inciso 2) regirá para instalaciones cuyo un factor de potencia (Cos phi) sea igual o superior a 0,85. La Empresa Prestadora se reserva el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en el caso de que el mismo fuera inferior a 0,85 en un 10 % el precio a facturar.

El recargo se aplicará a partir de los seis meses de la fecha en que la Empresa Prestadora haya comunicado, a la entidad respectiva, que ha constatado en una instalación determinada, un factor de potencia menor de 0,85, siempre que dentro de tal plazo no se haya corregido dicho factor.

CAPITULO 4:

TARIFA Nº 4 — (Grandes Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nº 4 se aplicará a los usuarios de Grandes Demandas.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta".

Se definen como "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta", las potencias en Kw, promedio de 15 minutos consecutivos, que la Empresa Prestadora pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega en los horarios de "punta" y "fuera de punta" que se definen en el Inciso 4).

Los usuarios abastecidos en alta y muy alta tensión deberán limitar los cambios de potencia máxima registrada en períodos consecutivos de 15 minutos. Además deberán evitar que por el uso de controladores de potencia máxima, se produzcan variaciones bruscas de la misma.

Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite a) del Inciso 4) siguiente, durante un período no inferior a 12 meses consecutivos.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de 12 meses consecutivos mencionado, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite a) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que la Empresa Prestadora dé su servicio al usuario y hasta tanto éste último no comunique por escrito a la prestadora su decisión de prescindir parcial o totalmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición.

Si habiéndose cumplido el plazo de 12 meses consecutivos por el que se convino una capacidad de suministro determinada, el usuario decide prescindir totalmente de la capacidad de suministro, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, si se aviniera a pagar el importe del cargo por capacidad de suministro que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro que estuvo en vigor.

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos, en corriente alterna (en baja tensión, en media tensión, en alta tensión o en muy alta tensión) o en corriente continua, la "capacidad de suministro fuera de punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta", se establecerán por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

La empresa Prestadora no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a locales o establecimientos que cuenten con fuente propia de energía (o reciban energía eléctrica de otro ente prestador del servicio público de electricidad) o por otro punto de entrega. En caso que se decidiera efectuar dicho tipo de suministro, convendrá de antemano con el solicitante las condiciones en que se efectuará la prestación.

En este último caso, se aplicará una bonificación del 50 % sobre el importe a facturar por la capacidad de suministro convenida y un recargo del 100 % del importe correspondiente a la energía consumida.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni la Empresa Prestadora estará obligada a suministrar, en los horarios de "punta" y "fuera de punta" potencias superiores a las convenidas, con una tolerancia del 5 %.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a la Empresa Prestadora con una anticipación prudencial, un aumento de "capacidad de suministro en punta" o de la "capacidad de suministro fuera de punta". Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a 12 meses consecutivos.

Inciso 4) Por el servicio convenido para cada punto de entrega conforme a esta Tarifa, el usuario pagará:

a) Un cargo por cada Kw de "capacidad de suministro equivalente" en baja, media, alta o muy alta tensión, haya o no consumo de energía, que se fija en el cuadro tarifario respectivo.

A los efectos tarifarios, se define la "capacidad de suministro equivalente" como:

Cuando la "capacidad de suministro fuera de punta" no supere la "capacidad de suministro en punta", la "capacidad de suministro equivalente" será igual a la "capacidad de suministro en punta".

Cuando la "capacidad de suministro fuera de punta" supere a la "capacidad de suministro en punta", la "capacidad de suministro equivalente" será igual a la "capacidad de suministro en punta" más un valor porcentual de la diferencia entre la "capacidad de suministro fuera de punta" y la "capacidad de suministro en punta", el cual se define en el cuadro tarifario respectivo.

Se entiende por suministro en:

Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 KV inclusive.

Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores de 1 KV y menores de 66 KV.

Alta tensión, los suministros que se atiendan en tensiones iguales o mayores a 66 KV y hasta 132 KV inclusive.

Muy Alta Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores de 132 KV.

b) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro y de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios de "punta", "valle nocturno" y "horas restantes", a los precios que se fijan en el cuadro tarifario respectivo.

A tal efecto se establecen los siguientes horarios tarifarios:

"Horas de punta": entre las 17 y las 21 hs. de todos los días.

"Valle nocturno": entre las 22.30 y las 6.30 hs. del día siguiente.

"Horas restantes": entre las 6.30 y las 17 hs. y entre las 21 y las 22.30 hs. de todos los días.

Los horarios indicados se refieren al huso de cuatro horas al oeste del meridiano de Greenwich.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar los horarios de referencia cuando las particularidades de los sistemas regionales así lo indiquen.

Inciso 5) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, la Empresa Prestadora facturará, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, la potencia equivalente realmente operada más los recargos que a continuación se indican:

1 — En el primer período de facturación que se produzca dicho exceso, el 100 % del exceso producido.

2 — En el segundo período de facturación, consecutivo o no el 150 % del exceso producido.

3 — Las transgresiones posteriores, consecutivas o no, el 200 % del exceso producido.

El cómputo de las transgresiones se efectuará cada vez que se inicie un nuevo ciclo de 12 meses consecutivos de la capacidad de suministro convenida.

A los efectos de la facturación de las transgreciones de la capacidad de suministro convenida, se considerará que el usuario incurre en "transgresión de potencia convenida", cuando opera, dentro del período de facturación, una potencia superior a la convenida para cualquiera de los horarios de "punta" y "fuera de punta" definidos en el Inciso 4), así sea una o más veces dentro del mismo período de facturación.

No obstante, si la Empresa Prestadora considerase perjudicial las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico, como así también exigir al usuario el pago de los daños que éste le ocasione en sus instalaciones.

Inciso 6) Los suministros en corriente alterna estarán sujetos a recargos, bonificaciones y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

a) Recargos:
Cuando la energía reactiva inductiva consumida en un período de facturación supere el 62 % (Tg Phi > 0,62) de la energía activa consumida en el mismo período, cada KVArh en exceso del 62 % de la energía activa, se facturará el precio que se define en el cuadro tarifario respectivo.

b) Penalidades:
Cuando el cociente entre la energía reactiva inductiva y la energía activa sea superior a 1,34 (factor de potencia menor a 0,60), la Empresa Prestadora, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.

c) Bonificaciones:
Cuando la energía reactiva inductiva consumida en un período de facturación sea inferior al 50 % de la energía activa consumida en el mismo período, cada KVArh en defecto del 50 % de la energía activa, se bonificará al precio que se define en el cuadro tarifario respectivo.

CAPITULO 5: REGIMEN ESPECIAL

Inciso 1) Los cargos por energía definidos en todas las Tarifas, serán ajustados por la Autoridad de Aplicación para tener en cuenta variaciones estacionales, según se indica en los cuadros tarifarios.

Inciso 2) Para aquellos suministros encuadrados en la Tarifa Nº 4, en los cuales se verifique un alto factor de utilización, se efectuará una bonificación sobre el total facturado, de acuerdo a lo indicado en el cuadro tarifario respectivo.

El factor de utilización se define como la relación entre la energía activa consumida y aquella que podría haber consumido de haber operado en forma continua durante todo el período de facturación a la potencia máxima registrada en el mismo.

Inciso 3) Para aquellos usuarios encuadrados en la Tarifa Nº 4, cuya "capacidad de suministro en punta o fuera de punta" sea igual o mayor a la establecida en el Anexo III de la presente y que adhieran a un régimen de reducción de potencia a solicitud de la Empresa Prestadora, se efectuarán las bonificaciones sobre el monto total facturado según se indica en el Anexo III de la presente y de acuerdo con la capacidad de suministro en punta y fuera de punta y a las modalidades que en él se indican.

Inciso 4) La Empresa Prestadora comprará los excedentes de energía que ofrezcan entregar al Sistema, los usuarios encuadrados en la Tarifa Nº 4, al 90 % del precio de la energía en "horas restantes" para muy alta tensión.

CAPITULO 6: CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a la Empresa Prestadora el importe que corresponda en concepto de Conexión Domiciliaria según el cuadro siguiente y cuyos valores serán indicados en el Cuadro Tarifario respectivo.

a) Conexiones comunes por usuario:
— Aéreas monofásicas
— Subterráneas monofásicas
— Aéreas trifásicas
— Subterráneas trifásicas

b) Conexiones especiales por usuario:
—Aéreas monofásicas
— Subterráneas monofásicas
— Aéreas trifásicas
— Subterráneas trifásicas

c) Conexión aérea complementaria:
— Adaptación de monofásica a trifásica

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadran en la Tarifa Nro. 1-Uso Residencial o General (hasta 10 Kilovatios de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones encuadradas en la Tarifa Nº 1 Uso Residencial o General (hasta 10 Kilovatios de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del costo de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión por el número de unidades comprendidas.

TASA DE REHABILITACION DEL SERVICIO

Todo consumidor a quien se le haya interrumpido el suministro de corriente por falta de pago del servicio, en el plazo establecido por las disposiciones vigentes, pagará previamente a la rehabilitación del servicio, además de la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes, la suma que se establezca en cada cuadro tarifario. Para esto último bastará que haya sido formulada la orden de desconexión respectiva, aun cuando fisicamente no se hubiese llegado a materializar el corte del servicio.

ANEXO II DE LA RESOLUCION M. E. Nº 194

CUADROS TARIFARIOS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E. Y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A. A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1991

Tarifa Nº 1-R Pequeños consumos uso residencial.

	Unidad	Importe
Cargo fijo sin derecho a consumo	₳/bim	27600
Los primeros 300 KWh/bim	₳/Kwh	550
Excedente de 300 KWh/bim	₳/Kwh	1030

Tarifa Nº 1-G Pequeños consumos uso general.

Cargo fijo sin derecho a consumo	₳/bim	32000
Todo el consumo	₳/Kwh	920

TARIFA Nº 3 (Alumbrado Público)

Servicio total:

Lámpara de 100 W	₳/mes	64380
Por cada + o - 1 W	₳/mes	246
Lámpara de 100 W por cada + o - 100 Hs./año	₳/mes	768
Servicio parcial	₳/KWh	920

TARIFA Nº 4 (Grandes consumos)

Por capacidad de suministro equivalente

— En baja tensión	₳/KW y mes	110000
— En media tensión	₳/KW y mes	73600
— En alta tensión	₳/KW y mes	40000
— En muy alta tensión	₳/KW y mes	36000

Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor

En baja tensión	%	50
En media tensión	%	45
En alta tensión	%	40
En muy alta tensión	%	40

Por consumo de energía

— En baja tensión

Período horas restantes	₳/KWh	420
Período horas de valle nocturno	₳/KWh	420
Período horas de punta	₳/KWh	420

— En media tensión

Período horas restantes	₳/KWh	380
Período horas de valle nocturno	₳/KWh	380
Período horas de punta	₳/KWh	380

	Unidad	Importe
— En alta tensión		
Período horas restantes	₳/KWh	320
Período horas de valle nocturno	₳/KWh	320
Período horas de punta	₳/KWh	320
— En muy alta tensión		
Período horas restantes	₳/KWh	280
Período horas de valle nocturno	₳/KWh	280
Período horas de punta	₳/KWh	280

Por la energía reactiva inductiva

— Bonificaciones por Tg 0 menor de 0.50 por la energía reactiva inductiva en defecto del 50 % de la energía activa

— En baja tensión	₳/KVArh	93
— En media tensión	₳/KVArh	84
— En alta tensión	₳/KVArh	71
— En muy alta tensión	₳/KVArh	63

—Recargo por Tg o mayor de 0.62 por la energía reactiva inductiva en exceso del 62 % de la energía activa

— En baja tensión	₳/KVArh	420
— En media tensión	₳/KVArh	380
— En alta tensión	₳/KVArh	320
— En muy alta tensión	₳/KVArh	280
Recargo por entrega en corriente continua	₳/Kwh	90

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido por falta de pago:

Tarifa Nro. 1 uso Residencial	₳	46000
Tarifa Nro. 1 uso General	₳	276000
Tarifa Nro. 4	₳	736000

CONEXIONES DOMICLIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S. A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

a) Conexiones comunes por usuario

Aéreas monofásicas	₳	560000
Subterráneas monofásicas	₳	1740000
Aéreas trifásicas	₳	1060000
Subterráneas trifásicas	₳	2660000

b) Conexiones especiales por usuario

Aéreas monofásicas	₳	1470000
Subterráneas monofásicas	₳	4730000
Aéreas trifásicas	₳	2590000
Subterráneas trifásicas	₳	4890000

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro 1 - Uso Residencial o General (hasta 10 KW de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 - Uso Residencial o General (hasta 10 KW de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe, de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión por el número de unidades comprendidas.

DESCUENTO POR ESTACIONALIDAD.

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo 5, inciso 1) del Régimen Tarifario descripto en el Anexo II de la presente resolución, en el período comprendido entre los meses de septiembre a noviembre de 1991, se aplicarán descuentos en los precios de energía, según el siguiente detalle:

Pequeñas demandas

Tarifas 1-R, 1-G y 3	15 %

Grandes demandas

En baja tensión	20 %
En media tensión	25 %
En alta tensión	30 %
En muy alta tensión	30 %

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) En los casos especiales de consumo encuadrados en la Tarifa Nº 4 y que la prestación se efectuará a Cooperativas prestatarias del Servicio Público de Electricidad (distribuidores) y sólo con destino a esa actividad específica se efectuará un descuento del DIECINUEVE POR CIENTO (19 %) sobre el total facturado.

b) Los consumos destinados a Entidades de Bien Público sin Fines de Lucro, encuadradas en la Tarifa Nº 4 (Grandes Demandas), tendrán un descuento del TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34 %) sobre el importe neto total facturado.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) A usuarios finales radicados en la provincia de Rio Negro, un descuento del QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre el total facturado para la Tarifa 4 en Muy Alta Tensión y Alta Tensión, del DIEZ POR CIENTO (10 %) en Tarifa 4 Media Tensión, del CINCO POR CIENTO (5 %) en Tarifa 4 Baja Tensión, y para los Categorias 1-R, 1-G y Tarifa Nº 3 se aplicará el CINCO POR CIENTO (5 %).

b) En los casos de suministros para riego agrícola, se efectuarán los siguientes descuentos:

— Sobre el cargo fijo:

CINCUENTA POR CIENTO (50 %) si el suministro se efectúa en Baja Tensión.

CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) si el suministro se efectúa en Media Tensión.

— Sobre el cargo variable:

VEINTE POR CIENTO (20 %)

Estos descuentos serán aplicados hasta tanto se instrumenten los sistemas de medición de potencia en punta y fuera de punta.

ANEXO III DE LA RESOLUCION M. E. Nº 194

Régimen Especial

Bonificaciones por alto factor de utilización

Según lo especificado en el Capítulo 5 - inciso 2) del Régimen Tarifario que figura en el ANEXO I de la presente resolución, se fija la siguiente fórmula para el cálculo de las bonificaciones a aplicar sobre el total facturado a aquellos consumos encuadrados en la Tarifa Nº 4, con un factor de utilización superior a SIETE/10 (0.7).

Bonificación= (40 * F. U. - 28) %

donde F. U. = Factor de Utilización de la Capacidad de Suministro

Bonificaciones por interrupción parcial o total

a) El capítulo 5 - inciso 3) del Régimen Tarifario definido en el ANEXO 1 de la presente resolución, prevé la aplicación de bonificaciones especiales para usuarios que, encuadrados en Tarifa Nº 4 se avengan a interrumpir su consumo total o parcialmente a través de una disminución temporaria de la capacidad de suministro, con respecto a su capacidad de suministro convenida, por un periodo pre-determinado que indique la empresa prestadora.

b) Estas medidas serán de aplicación para aquellos usuarios con una capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta igual o superior a los TRES (3) Megavatios.

c) Las disminuciones de la capacidad de suministro, que se llevarán a cabo solamente si la empresa prestadora así lo requiere, podrán tener distinta duración, y se comunicará al cliente la fecha en que las mismas se deberán efectuar con la antelación señalada en la Tabla 1. A su vez, dependerá de la duración de las mismas la cantidad de veces que como máximo se pueda solicitar la efectivización de las disminuciones, según figura en la Tabla 1.

d) Por el solo hecho de adherir a este régimen, el cliente gozará de una bonificación sobre el total facturado, función de la duración de la disminución de la capacidad de suministro que el mismo se comprometa a efectuar, y del porcentaje que la misma represente sobre el total de la capacidad de suministro convenida, según se detalla en la Tabla 1.

e) En el caso que la Empresa Prestadora solicite que se efectivice la disminución de suministro comprometida, y a partir de la primera facturación posterior al comienzo de la misma, se realizará una bonificación que consiste en facturar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su valor, la capacidad de suministro disminuida, por un lapso de hasta DIEZ (10) veces el tiempo de duración de la citada disminución.

f) La Tabla 1 describe las alternativas por las que podrán optar los usuarios, de acuerdo a la duración de la disminución de la capacidad de suministro a la que puedan comprometerse:

TABLA 1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
A - 30 dias	Prog. anual	3 % * F. I.	20	1
B - 7 dias	30 dias	5 % * F. I.	4	4
C- 7 dias	7 dias	7 % * F. I.	1	20

Donde:

Factor de Interrupción

$$F.I.=\frac{\text{Capacidad de suministro a disminuir}}{\text{Capacidad de suministro convenida fuera de punta}}$$

(1) = Duración de la disminución.

(2) = Antelación en el aviso.

(3) = Descuento sobre facturación.

(4) = Periodos de bonificación del cargo fijo. (Facturaciones quincenales).

(5) = Número de veces al año que el servicio público podrá solicitar la interrupción.

g) Los usuarios formalizarán su compromiso de adhesión a alguno de los planes de disminución (A, B o C) celebrando a tal efecto un contrato por escrito con la empresa prestataria. Dichos contratos se celebrarán normalmente en el mes de enero de cada año, y tendrán una duración anual.

Aquellos contratos que se celebren durante el presente año caducarán el 31 de diciembre de 1991.

El descuento sobre el total facturado a que se hace referencia en el inciso d) se efectuará durante todo el periodo en que esté vigente el contrato.

Para el caso de adhesión de un usuario al plan A, la empresa prestataria deberá comunicar la fecha posible de disminución al momento de celebración del contrato. La Subsecretaría de Energía Eléctrica, en función de las previsiones de abastecimiento que efectúe el Despacho Unificado de Cargas, informará a las empresas prestatarias el mes en que se deberá solicitar la posible desconexión.

h) En caso que el usuario no dé cumplimiento al compromiso contraído de efectuar la disminución de la capacidad de suministro, una vez que la Empresa Prestataria así lo haya requerido, tendrá las siguientes penalidades:

— En la primera facturación correspondiente a la fecha en que debió efectuar la disminución de la capacidad de suministrar se le debitarán los importes correspondientes a los descuentos que ya le fueran efectuados, debidamente actualizados de acuerdo a la mecánica determinada en el Reglamento de Suministro, para los casos de mora en el pago.

— A partir de la primera facturación posterior a la fecha en que se debió realizar la disminución comprometida, y por la misma cantidad de periodos de facturación que hubiese correspondido efectuar la bonificación en caso de haberse cumplido la citada disminución, se aplicará sobre el cargo fijo un recargo equivalente a valorizar a un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su valor la capacidad de suministro que debió disminuirse.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.),

Se cita a:

Humberto Pablo POMI, D. N. I. Nº 92.097.213
Esteban GIMENEZ, D. N. I. Nº 92.820.169
Victor LLANOS, L. E. Nº 4.442.007
Julio LAPPAHILLE, D. N. I. Nº 13.312.623
Rubén CASTILLO, D. N. I. Nº 16.877.479
Min BYUNG SANG, D. N. I. Nº 92.734.518
Andrés HOYOS, D. N. I. Nº 14.257.040
Victoria MONTAÑA, D. N. I. Nº92.466.226
Marcelina LOPEZ, D. N. I. Nº 92.322.693
Clelio MENDEZ, C. I. Nº 5.676.238
Ever VAZQUEZ CARPINTERO, D. N. I. Nº 17.990.330
Miguel A. CASTAÑO, D. N. I. Nº 13.405.079
Olga ROMERO, D. N. I. Nº 23.425.037
Miguel Raúl AQUINO, D. N. I. Nº 14.439.805
Francisca VARGAS, D. N. I. Nº 92.557.662
Modesta ALVAREZ, D. N. I. Nº 92.441.952

Para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos Nros.: 284 - 285 - 287 - 289 - 290 - 291 - 292 - 294 - 295 - 296 - 297 - 298 - 299 - 301 - 320 y 323/90 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los Arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, cuyos montos mínimo de las multas a pagar, a fin de extinguir la acción penal (Arts. 930/932 C. A.) ascienden a la suma de AUSTRALES:

— 1.949.771.-.
— 3.359.164.-.
— 930.327.-.
— 2.635.701.-.
— 2.433.611.-.
— 293.767.-.
— 402.265.-.
— 865.123.-.
— 1.039.602.-.
— 553.338.-.
— 11.433.432.-.
— 2.072.244.-.
— 4.734.515.-.
— 1.127.688.-.
— 530.546.-.
— 1.179.751.-.

Firmado: RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR DE COLON (E. R.), sita en Alejo Peyret 114 de Colón — Entre Ríos.

e. 1/4 Nº 803 v. 1/4/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.),

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Osvaldo Marcelo RAMIREZ que en expte. SA13/052/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), marzo 15 de 1991. Artículo 1º) — CONDENANDO a Osvaldo Marcelo RAMIREZ, DNI Nº 17.206.209, con domicilio en calle 23 entre 24 y 26 de la localidad de CLAYPOLE (BS. AS.), al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y UNO (A 15.532.061) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º). - INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º). - ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. - ARTICULO 4º). - NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM 2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. - FALLO Nº 030/91". — Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/4 Nº 804 v. 1/4/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.),

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Alicia FERNANDEZ de ALVAREZ que en expte. SA13/054/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), marzo 18 de 1991. ARTICULO 1º) —

CONDENANDO a Alicia FERNANDEZ, C. I. Nº 658.372, con domicilio en Sarmiento Nº 2148 MENDOZA, al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (A 2.701.228) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º). - INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º). - ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. - ARTICULO 4º). - NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM 2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. - FALLO Nº 028/91". — Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/4 Nº 805 v. 1/4/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.),

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Néstor ALIENDRO que en expte. SA 13/061/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), marzo 18 de 1991. Artículo 1º) — CONDENANDO a Néstor ALIENDRO, DNI Nº 10.895.035, con domicilio en De la Pena Nº 1111 - BUENOS AIRES (insuficiente), al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (A 2.421.293) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 985/987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º). - INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º). - ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. - ARTICULO 4º). - NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM 2032 al REGISTRO GENERAL DE INFRACTORES archivándose el mismo por finiquitado. - FALLO Nº 029/91". — Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/4 Nº 806 v. 1/4/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.),

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Gustavo Ismael OVIEDO que en expte. SA13 nº 082/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), Febrero 21 de 1991. Artículo 1º) — CONDENANDO a Gustavo Ismael OVIEDO, de nacionalidad uruguayo, C.I.U. Nº 3.083.888-5, con domicilio en Boulevard y Salto, de la ciudad de PAYSANDU, República Oriental del Uruguay, al pago de una multa igual a una vez el valor en aduana de la mercadería en infracción, o sea la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (A 233.379), importe debidamente actualizado conforme el art. 926 del C. Aduanero, por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 979 del Código Aduanero, y en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º). INTIMAR al causante para que cancele la suma señalada en el punto 1º del presente, conforme al art. 1122 del texto legal en aplicación, debiendo ingresar el mencionado importe a RENTAS GENERALES en concordancia a lo dispuesto por el art. 885 del citado cuerpo legal. - ARTICULO 3º) INTIMANDO al interesado, para que en el perentorio término de quince (15) días de quedar ejecutariado el presente, proceda a solicitar el importe producido por la subasta, bajo apercibimiento de procederse de conformidad a lo dispuesto en el art. 417 ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 4º) NOTIFICAR lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase Form. OM 2032 al REGISTRO GENERAL DE INFRACTORES, archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 025/91 — Acta Nº 164/89 -RJPIGA-". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/4 Nº 807 v. 1/4/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.),

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Sebastiana RAMIREZ que en expte. EA13/89/2295 (Acta y Boleto de Secuestro nº 541/89 Escuadrón "6" Gendarmería Nacional) recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 28 de setiembre de 1990. ARTICULO 1º). - DESESTIMAR LA DENUNCIA EFECTUADA POR PERSONAL DEL ESCUADRON "6" CONCEPCION DEL URUGUAY de Gendarmería Nacional, en los términos del Art. 1090 del Código Aduanero (Ley 22.415), al concluir que los hechos de que se trata no constituyen infracción aduanera. - ARTICULO 2º). - LEVANTAR EL SECUESTRO que pesa sobre la mercadería origen de estos actuados, detallada a fs. 2, intimando al interesado a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire los elementos de su propiedad, bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago y proceder a su venta conforme lo dispuesto en el Art. 419 Inc. d) del Código Aduanero (Ley 22.415). - ARTICULO 3º) - NOTIFIQUESE. Tome conocimiento el encargado de la Oficina de Rezagos a efectos de la devolución de la mercadería aquí dispuesta. Finiquitado que fuera, con constancias de lo actuado, ARCHIVESE por SECCION SUMARIOS. DISPOSICION Nº 116/90 — Aduana de Colón — Firmado: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.)". — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 1/4 Nº 808 v. 1/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-251-91	30-62668334-6	LABORATORIOS GORDON CATAMARCA S.A.
2-251-91	30-62868774-5	PROQUIMA CATAMARCA S. A.

e. 1/4 Nº 809 v. 1/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
031/91	30-50070248-2	FERRO ENAMEL ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 1/4 Nº 810 v. 1/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
27/3/91	369008432,3408

e. 1/4 Nº 824 v. 1/4/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de raigrás anual (Lolium multiflorum) de nombre BARSPECTRA, obtenida por Barenbrug Holland B. V.

Solicitante: Productores de Semillas Selectas Coop. Ltda.

Patrocinante: Ing. Agr. Hugo Omar Besana

Fundamentación de novedad: La variedad que más se asemeja a BARSPECTRA es Tewera, diferenciándose en que BARSPECTRA emite la vara floral más tardíamente y en que BARSPECTRA posee la hoja bandera más angosta.

Verificación de estabilidad: 8/11/1972

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 1/4 Nº 47.093 v. 1/4/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L.) de nombre PROMAX 530, obtenida por Productores de Semillas Selectas Coop. Ltda.

Solicitante: Productores de Semillas Selectas Coop. Ltda.

Patrocinante: Ing. Agr. Hugo Omar Besana

Fundamentación de novedad: el cultivar que más se asemeja a PROMAX 530 es A 5409 diferenciándose en: A) Color de hipocótilo PROMAX 530, verde; A 5409: púrpura; B) Color de flor: PROMAX 530: blanca, A 5409: púrpura y C) Forma de la semilla: PROMAX 530: esférica achatada; A 5409: esférica.

Verificación de estabilidad: año 1986.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 1/4 Nº 47.094 v. 1/4/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE: 1787/89.

EMPRESA: 17 DE AGOSTO S. A. - LINEA Nº 26.

DOMICILIO: Lafuente 3113 - Capital Federal.

TEMA: Modificación del recorrido de acuerdo con el siguiente detalle: IDA a Retiro: su ruta, Avda. Corrientes, L. N. Alem, San Martín, Eduardo Madero, Dr. Ramos Mejía, su ruta.

Regreso: Sin modificación.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: 49 vehículos.

INCREMENTO DE PARQUE MOVIL: 6 vehículos.

GUSTAVO A. VILLA — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 1/4 Nº 47.016 v. 1/4/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE: 2230/88

EMPRESA: TTES. AVDA. BERNARDO ADER S. A. - Línea Nº 130.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) A usuarios finales radicados en la provincia de Río Negro, un descuento del QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre el total facturado para la Tarifa 4 en Muy Alta Tensión y Alta Tensión, del DIEZ POR CIENTO (10 %) en Tarifa 4 Media Tensión, del CINCO POR CIENTO (5 %) en Tarifa 4 Baja Tensión, y para los Categorías 1-R, 1-G y Tarifa Nº 3 se aplicará el CINCO POR CIENTO (5 %).

b) En los casos de suministros para riego agrícola, se efectuarán los siguientes descuentos:

— Sobre el cargo fijo:

CINCUENTA POR CIENTO (50 %) si el suministro se efectúa en Baja Tensión.

CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) si el suministro se efectúa en Media Tensión.

— Sobre el cargo variable:

VEINTE POR CIENTO (20 %)

Estos descuentos serán aplicados hasta tanto se instrumenten los sistemas de medición de potencia en punta y fuera de punta.

ANEXO III DE LA RESOLUCION M. E. Nº 194

Régimen Especial

Bonificaciones por alto factor de utilización

Según lo especificado en el Capítulo 5 - inciso 2) del Régimen Tarifario que figura en el ANEXO I de la presente resolución, se fija la siguiente fórmula para el cálculo de las bonificaciones a aplicar sobre el total facturado a aquellos consumos encuadrados en la Tarifa Nº 4, con un factor de utilización superior a SIETE/10 (0.7).

Bonificación= (40 * F. U. - 28) %

donde F. U. = Factor de Utilización de la Capacidad de Suministro

Bonificaciones por interrupción parcial o total

a) El capítulo 5 - inciso 3) del Régimen Tarifario definido en el ANEXO 1 de la presente resolución, prevé la aplicación de bonificaciones especiales para usuarios que, encuadrados en Tarifa Nº 4 se avengan a interrumpir su consumo total o parcialmente a través de una disminución temporaria de la capacidad de suministro, con respecto a su capacidad de suministro convenida, por un período pre-determinado que indique la empresa prestadora.

b) Estas medidas serán de aplicación para aquellos usuarios con una capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta igual o superior a los TRES (3) Megavatios.

c) Las disminuciones de la capacidad de suministro, que se llevarán a cabo solamente si la empresa prestadora así lo requiere, podrán tener distinta duración, y se comunicará al cliente la fecha en que las mismas se deberán efectuar con la antelación señalada en la Tabla 1. A su vez, dependerá de la duración de las mismas la cantidad de veces que como máximo se pueda solicitar la efectivización de las disminuciones, según figura en la Tabla 1.

d) Por el solo hecho de adherir a este régimen, el cliente gozará de una bonificación sobre el total facturado, función de la duración de la disminución de la capacidad de suministro que el mismo se comprometa a efectuar, y del porcentaje que la misma represente sobre el total de la capacidad de suministro convenida, según se detalla en la Tabla 1.

e) En el caso que la Empresa Prestadora solicite que se efectivice la disminución de suministro comprometida, y a partir de la primera facturación posterior al comienzo de la misma, se realizará una bonificación que consiste en facturar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su valor, la capacidad de suministro disminuida, por un lapso de hasta DIEZ (10) veces el tiempo de duración de la citada disminución.

f) La Tabla 1 describe las alternativas por las que podrán optar los usuarios, de acuerdo a la duración de la disminución de la capacidad de suministro a la que puedan comprometerse:

TABLA 1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
A - 30 días	Prog. anual	3 % * F. I.	20	1
B - 7 días	30 días	5 % * F. I.	4	4
C- 7 días	7 días	7 % * F. I.	1	20

Donde:

Factor de Interrupción

$$F.I.= \frac{\text{Capacidad de suministro a disminuir}}{\text{Capacidad de suministro convenida fuera de punta}}$$

(1) = Duración de la disminución.

(2) = Antelación en el aviso.

(3) = Descuento sobre facturación.

(4) = Períodos de bonificación del cargo fijo. (Facturaciones quincenales).

(5) = Número de veces al año que el servicio público podrá solicitar la interrupción.

g) Los usuarios formalizarán su compromiso de adhesión a alguno de los planes de disminución (A, B o C) celebrando a tal efecto un contrato por escrito con la empresa prestataria. Dichos contratos se celebrarán normalmente en el mes de enero de cada año, y tendrán una duración anual.

Aquellos contratos que se celebren durante el presente año caducarán el 31 de diciembre de 1991.

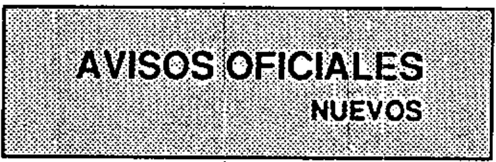
El descuento sobre el total facturado a que se hace referencia en el inciso d) se efectuará durante todo el período en que esté vigente el contrato.

Para el caso de adhesión de un usuario al plan A, la empresa prestataria deberá comunicar la fecha posible de disminución al momento de celebración del contrato. La Subsecretaría de Energía Eléctrica, en función de las previsiones de abastecimiento que efectúe el Despacho Unificado de Cargas, informará a las empresas prestatarias el mes en que se deberá solicitar la posible desconexión.

h) En caso que el usuario no dé cumplimiento al compromiso contraído de efectuar la disminución de la capacidad de suministro, una vez que la Empresa Prestataria así lo haya requerido, tendrá las siguientes penalidades:

— En la primera facturación correspondiente a la fecha en que debió efectuar la disminución de la capacidad de suministrar se le debitarán los importes correspondientes a los descuentos que ya le fueran efectuados, debidamente actualizados de acuerdo a la mecánica determinada en el Reglamento de Suministro, para los casos de mora en el pago.

— A partir de la primera facturación posterior a la fecha en que se debió realizar la disminución comprometida, y por la misma cantidad de períodos de facturación que hubiese correspondido efectuar la bonificación en caso de haberse cumplido la citada disminución, se aplicará sobre el cargo fijo un recargo equivalente a valorizar a un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su valor la capacidad de suministro que debió disminuirse.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.),

Se cita a:

Humberto Pablo POMI, D. N. I. Nº 92.097.213
Esteban GIMENEZ, D. N. I. Nº 92.820.169
Víctor LLANOS, L. E. Nº 4.442.007
Julio LAPPAHILLE, D. N. I. Nº 13.312.623
Rubén CASTILLO, D. N. I. Nº 16.877.479
Min BYUNG SANG, D. N. I. Nº 92.734.518
Andrés HOYOS, D. N. I. Nº 14.257.040
Victoria MONTAÑA, D. N. I. Nº92.466.226
Marcelina LOPEZ, D. N. I. Nº 92.322.693
Clelio MENDEZ, C. I. Nº 5.676.238
Ever VAZQUEZ CARPINTERO, D. N. I. Nº 17.990.330
Miguel A. CASTAÑO, D. N. I. Nº 13.405.079
Olga ROMERO, D. N. I. Nº 23.425.037
Miguel Raúl AQUINO, D. N. I. Nº 14.439.805
Francisca VARGAS, D. N. I. Nº 92.557.662
Modesta ALVAREZ, D. N. I. Nº 92.441.952

Para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos Nros.: 284 - 285 - 287 - 289 - 290 - 291 - 292 - 294 - 295 - 296 - 297 - 298 - 299 - 301 - 320 y 323/90 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los Arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, cuyos montos mínimo de las multas a pagar, a fin de extinguir la acción penal (Arts. 930/932 C. A.) ascienden a la suma de AUSTRALES:

— 1.949.771.-.
— 3.359.164.-.
— 930.327.-.
— 2.635.701.-.
— 2.433.611.-.
— 293.767.-.
— 402.265.-.
— 865.123.-.
— 1.039.602.-.
— 553.338.-.
— 11.433.432.-.
— 2.072.244.-.
— 4.734.515.-.
— 1.127.688.-.
— 530.546.-.
— 1.179.751.-.

Firmado: RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR DE COLON (E. R.), sita en Alejo Peyret 114 de Colón — Entre Ríos.

e. 1/4 Nº 803 v. 1/4/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.),

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Osvaldo Marcelo RAMIREZ que en expte. SA13/052/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), marzo 15 de 1991. Artículo 1º) — CONDENANDO a Osvaldo Marcelo RAMIREZ, DNI Nº 17.206.209, con domicilio en calle 23 entre 24 y 26 de la localidad de CLAYPOLE (BS. AS.), al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y UNO (A 15.532.061) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º). - INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º). - ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. - ARTICULO 4º). - NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM 2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. - FALLO Nº 030/91". — Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/4 Nº 804 v. 1/4/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.),

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Alicia FERNANDEZ de ALVAREZ que en expte. SA13/054/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), marzo 18 de 1991. ARTICULO 1º). —

DOMICILIO: Avda. Don P. de Mendoza 427 - Cap. Federal.

TEMA: Suprimir restricción de tráfico entre AVDA. PASEO COLON y HUMBERTO 1º y su cabecera en AVDA. DON PEDRO DE MENDOZA nº 427 de la Capital Federal.

PARQUE MOVIL: Sin modificación.

GUSTAVO A. VILLA — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 1/4 Nº 47.014 v. 1/4/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE: 2471/90

EMPRESA: TRANSPORTES LOS PATRICIOS S. R. L. - LINEA Nº 101.

DOMICILIO: Mariano Acosta 1428 - Capital Federal

TEMA: Supresión del tramo Hospital Ferroviario - Estación Retiro (F.C.G.S.M.) quedando conformados sus servicios por sus recorridos autorizados desde Avda. Escalada y Castañares hasta Estación Retiro (F.C.G.S.M.).

PARQUE MOVIL: Sin modificación.

GUSTAVO A. VILLA — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 1/4 Nº 47.017 v. 1/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

Síntesis de Estatutos Confeccionadas de Conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales

SINTESIS DE ESTATUTOS DE SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA APROBADO POR RES. M. T. y S. S. Nº 30/91

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, JURISDICCION, OBJETO Y FACULTADES.

DENOMINACION

ARTICULO Nº 1:

La Organización Profesional que agrupa a los trabajadores de las Empresas de producción y/o distribución de Energía Eléctrica y sus servicios auxiliares: manuales, técnicos y administrativos, se denomina "SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA", constituido el 27 de Setiembre de 1947.

DOMICILIO

ARTICULO Nº 2:

El Sindicato de Luz y Fuerza de Punta Alta fija su domicilio legal en la calle Rivadavia 439 de la ciudad de PUNTA ALTA, partido de CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES, en la provincia de BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA.

JURISDICCION

ARTICULO Nº 3:

La jurisdicción y zona de actuación del Sindicato de Luz y Fuerza de Punta Alta, comprende las siguientes localidades: PUNTA ALTA, BAJO HONDO Y SIERRA DE LA VENTANA en la provincia de Buenos Aires; y las localidades de GENERAL CONESA, VALCHETA, LOS MENUCOS, MAQUINCHAO, INGENIERO JACOBACCI, COLONIA JULIA ECHARREN, RIO COLORADO, SAN ANTONIO OESTE en la provincia de Río Negro; y la localidad de LA ALDEA en la provincia de LA PAMPA.

OBJETO

ARTICULO Nº 4:

El Sindicato de Luz y Fuerza de Punta Alta se rige por el presente Estatuto y tiene por Objeto:

a) Reunir en su seno a todos los trabajadores indicados en el artículo número uno (1).

b) Mantener una Organización apta, consciente y disciplinada capaz de llevar a cabo los fines a ella encomendados. A tal fin y para mantener su unidad orgánica, como así también afianzar la armonía entre sus afiliados, es independiente de todo partido político, congregación religiosa, agrupación ideológica, sector racial, no haciendo diferencia de nacionalidad o sexo, no permitiendo en su seno intromisión alguna de política partidista.

c) Ningún afiliado podrá envestir la representación del Sindicado de Luz y Fuerza de Punta Alta sin previa anuencia de sus cuerpos orgánicos.

d) Mantener la más estrecha relación de solidaridad con los distintos Sindicatos de trabajadores.

e) Propender a la elevación Sindical, Moral, Científica, artística y cultural de sus afiliados mediante la difusión de sus respectivos conocimientos y en sus diversas formas, tendiendo al bien colectivo en precedencia del bien individual.

f) Fomentar la unión y camaradería entre sus afiliados con la creación de anexos de esparcimiento, prácticas deportivas, turismo colectivo y Colonia de Vacaciones.

g) Adoptar el medio de lucha que las circunstancias aconsejen en defensa de las conquistas o leyes de trabajo que de la evolución sindical se obtengan.

h) Propugnar la nacionalización de los servicios de Energía Eléctrica y bregar por la participación de los trabajadores en la dirección de las Empresas.

i) Propender y fomentar toda iniciativa que tienda a traducirse en el aumento de las fuentes de trabajo.

ARTICULO Nº 6:

Para ser afiliado es indispensable la presentación de la ficha de afiliación respectiva, la que será resuelta por el Consejo Directivo dentro de los treinta (30) días de su presentación, transcurrido dicho plazo sin decisión al respecto se considerará aceptada. No se aceptará la afiliación por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigida en los Estatutos.

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o Empresa que representa el Sindicato.

c) Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato sin que haya transcurrido un (1) año desde la fecha de tal medida.

d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores sino hubiese transcurrido en lapso igual al plazo de prescripción de la pena contando desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.

La aceptación podrá ser revisada cuando después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a conocimiento de las autoridades de la asociación alguno de los hechos contemplados en los incisos b), c) o d).

CATEGORIA

ARTICULO Nº 7:

Los afiliados se dividirán en dos (2) categorías a saber: ACTIVOS Y HONORARIOS.

a) ACTIVOS: Estarán comprendidos en esta denominación los trabajadores en actividad, sin distinción de sexo, y los trabajadores que provengan de otra Organización Hermana, siempre que su traslado haya sido avalado por el Sindicato respectivo.

b) HONORARIOS: *Serán afiliados honorarios aquellos trabajadores o ciudadanos que sin* pertenecer al Gremio de Luz y Fuerza se hayan hecho acreedores a ese honor por su amplia y desinteresada labor en beneficio y engrandecimiento del Sindicato o de la clase trabajadora en general. Los afiliados honorarios serán designados por mayoría de votos en una Asamblea General Extraordinaria.

Los Trabajadores pasivos mantendrán su afiliación por conservación. Rigiendo para los mismos las siguientes disposiciones:

1) En las Asambleas Generales tendrán voz pero no voto en todas las cuestiones puestas a consideración.

2) No podrán ocupar cargos en la conducción de la Organización.

3) En caso de que se tratare de planteamientos inherentes a su condición de jubilados, podrán ser designados para formar SUB-COMISIONES en defensa directa de sus intereses.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO Nº 14:

El Consejo Directivo es el único órgano de Dirección y Administración del Sindicato y estará compuesto por (17) diecisiete miembros que desempeñarán los siguientes cargos: (1) un Secretario General, (1) un SubSecretario General, (1) un Secretario Gremial, un (1) SubSecretario Gremial, un (1) Secretario de Hacienda, un (1) SubSecretario de Hacienda, un (1) un Secretario de Servicios Sociales y Turismo, un (1) SubSecretario de Servicios Sociales y Turismo, un (1) Secretario de Previsión Social y Actas, un (1) SubSecretario de Previsión Social y Actas, un (1) Secretario de Prensa, Cultura, Deportes y Relaciones Públicas, un (1) Secretario de Política Energética, un (1) Secretario de Vivienda y (4) cuatro vocales titulares. Todos los cuales serán designados por el voto general. Conjuntamente se designarán (2) vocales suplentes.

INTEGRACION

ARTICULO Nº 15:

El 75 % como mínimo de los cargos del Consejo Directivo serán ejercidos por argentinos nativos, el titular del cargo de mayor jerarquía como su reemplazante deberán ser argentinos nativos.

PERIODO DE DURACION

ARTICULO Nº 16:

Los integrantes del Consejo Directivo, Delegados de Seccionales, y Comisión de Seccional durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Los Delegados de reclamos, como así también todos los que se designen para representar al Sindicato ante cualquier Organismo durarán dos (2) años en su mandato pudiendo ser reelegidos.

e. 1/4 Nº 811 v. 1/4/91

SINTESIS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA ASOCIACION DE GUARDAPARQUES NACIONALES
APROBADO POR RES. M.T. y S. S. Nº 924/90

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º: En la ciudad de San Carlos de Bariloche con el nombre de Asociación de Guardaparques Nacionales, Fúndase el 5 de junio de 1989 una Asociación Sindical de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñan como guardaparques nacionales en actividad o con retiro efectivo.

La entidad fija su domicilio legal en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y su zona de actuación abarca todo el país.

DETERMINACION DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 2º: Son fines de la entidad:

a) agrupar a los Guardaparques Nacionales, en actividad o con retiro efectivo.

b) Facilitar el estudio de los problemas de orden general, técnico económico, social y de todo otro aspecto, relacionado con la profesión, mediante la centralización de informes de toda naturaleza (folletos, periódicos, revistas, medios audiovisuales, etc.)

c) Crear en cualquier lugar del país delegaciones zonales transitorias o definitivas.

d) Promover de la manera más conveniente toda iniciativa que se considere apta para el desarrollo, mejoramiento y jerarquización de la profesión de Guardaparque Nacional.

i) Defender activamente la conservación del medio ambiente.

k) Favorecer las investigaciones, facilitando con la difusión de los conocimientos obtenidos en el ejercicio de la profesión.

m) Apoyar la filosofía de la Administración de Parques Nacionales colaborando en el asesoramiento técnico profesional y capacitación de los Guardaparques Nacionales.

n) Vigilar la plena aplicación del Estatuto de Guardaparques Nacionales.

q) Defender y representar a la Institución y sus componentes individual o colectivamente en las cuestiones gremiales o de trabajo ante los organismos públicos o privados que considere necesario.

t) Ejercer el derecho de huelga y adoptar demás medidas legítimas de acción sindical, etc.

DETERMINACION Y DENOMINACION DE LA AUTORIDAD QUE COMPONE EL ORGANO DIRECTIVO. DURACION DE LOS MANDATOS. EJERCICIO DE LA REPRESENTACION SOCIAL.

ARTICULO 11º: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de once (11) miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: a) Secretario General, b) Secretario Adjunto, c) Secretario Gremial, d) Secretario de Actas, e) Secretario de Hacienda, f) Secretario de Asistencia Social y Cultural, g) Secretario de Prensa y Propaganda, h) Secretario de Organización, i) Primer Vocal Titular, j) Segundo Vocal Titular, k) Tercer Vocal

Titular. Habrá además tres (3) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento, impedimento, suspensión o expulsión de sus titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los Miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos conforme a las disposiciones del Art. 17 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales de Trabajadores.

ARTICULO 19º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación; etc.

ARTICULO 20º: Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto

a) Colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende;

b) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo. — ABEL RICARDO BASTI — SECRETARIO GENERAL.

e. 1/4 Nº 812 v. 1/4/91

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENOS AIRES.
APROBADO POR RES. M.T. y S. S. Nº 105/91

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION

ARTICULO 1º.

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, queda constituida una asociación profesional de trabajadores de primer grado, para la defensa de los intereses profesionales, bajo la denominación de Sindicato de Trabajadores de Correos y Telecomunicaciones de Buenos Aires.

ARTICULO 2º.

Esta entidad fija su domicilio en la Capital Federal de la República Argentina, en la actualidad en Pasco 868/870 y/o donde en lo sucesivo se instalare, siempre dentro del ejido municipal de la ciudad, rigiéndose por los presentes estatutos.

ARTICULO 3º.

El sindicato agrupa en su seno a todos los trabajadores que prestan servicios o realicen tareas en la Subsecretaría de Comunicaciones, en la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones (ENCOTEL), y cualquier empresa nacional, provincial, municipal, internacional o privada que las reemplacen total o parcialmente.

Por lo tanto, integran este sindicato, todos los trabajadores que presten servicios en las empresas privadas que realicen tareas afines a ENCOTEL, tales como recepción, transporte, clasificación, distribución y entrega de cartas, facturas, avisos de vencimiento, encomiendas, impresos y pequeños y grandes paquetes, ya sean agencias, concesionarias permisionarias, mensajerías, servicios especiales puerta a puerta, servicio preferencial; así como los trabajadores de las empresas que realicen servicios privados de comunicaciones que reemplacen las tareas propias de ENCOTEL tales como, recepción, clasificación, traslado o transmisión, transporte, distribución y entrega de correspondencia y toda otra actividad que originalmente realizara o realice ENCOTEL tales como empresas de:

1) Taxi mensaje o telecomunicación electrónica o computarizada.

2) Información sobre averiguación y vencimientos de documentos, facturas y notas.

3) Lecturas, facturación, cobros y pagos de avisos de vencimientos, facturas, en forma computarizada o electrónica.

4) Información o mensaje que reemplace la correspondencia por sistema computarizado o electrónico.

5) Recepción, traslado, transmisión, cobro y pago de dinero, divisas, monedas y otros sistemas de valor a través de giros por sistema electrónico, computarizado, fax, satelital, cualquier sistema manual o técnico que lo reemplace.

6) Transmisión de voz y dato por servicio satelital.

No están comprendidos los gerentes, directores y superiores a ese cargo, salvo aquellos que los ejerzan en representación del sindicato.

El ámbito de actuación territorial comprende la Capital Federal y los partidos que corresponden al Gran Buenos Aires, a saber: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vicente López, General Sarmiento, General San Martín, Mariano Moreno, Morón, Merlo, La Matanza, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda, Almirante Brown, Florencio Varela, Quilmes, Tres de Febrero, Escobar y Berazategui.

CAPITULO SEGUNDO

OBJETO

ARTICULO 4º.

El sindicado persigue los siguientes fines y se constituye con los propósitos que a continuación se enuncian:

a) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa, dentro de su zona de actuación, ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, la justicia y todo otro organismo estatal o privado.

b) Representar a los trabajadores que agrupa ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, bancarias, los tribunales judiciales, la Subsecretaría de Comunicaciones, ENCOTEL y ante las empresas empleadoras citadas en el artículo tercero.

c) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, técnicas, morales y sociales de todos sus afiliados.

d) Fortalecer la unión gremial de los trabajadores agrupados en este sindicato, creando y fomentando vínculos de amistad y de solidaridad, estimulándolos a que se ayuden y sostengan recíprocamente en todos aquellos propósitos lícitos que no contradigan el estatuto social y sus reglamentaciones.

e) Vigilar el fiel cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social promoviendo su ampliación y perfeccionamiento.

f) Fomentar los hábitos de estudio y mantener un sindicato capaz de defender el fiel cumplimiento de las leyes y contratos vigentes, mejorando los mismos a medida que la acción sindical lo conciba; teniendo como base los principios rectores de los derechos del trabajador, a saber:

1 — Derecho a trabajar
2 — Derecho a una retribución justa
3 — Derecho a la capacitación
4 — Derecho a las condiciones dignas de trabajo
5 — Derecho al bienestar
6 — Derecho a la seguridad social
7 — Derecho a la protección de la familia
8 — Derecho al mejoramiento económico
9 — Derecho a la defensa de los intereses profesionales
10 — Derecho a la vivienda digna
11 — Derecho al esparcimiento y vacaciones con su grupo familiar
12 — Derecho a la educación de sus hijos
13 — Derecho a una digna atención médica

h) Reunirse y desarrollar actividades sindicales con la conducción del Consejo Directivo.

i) Formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial ejercer el derecho a negociar colectivamente, a participar, a huelga y a otras medidas legítimas de acción sindical.

j) Bregar por la integración y propiciar el acercamiento de nuestra participación en las gerencias y direcciones de las empresas empleadoras citadas en el artículo tercero.

k) Realizar toda actividad que no esté prohibida por las leyes.

La enumeración que antecede es meramente enumerativa y no excluye la realización de cualquier otra actividad que no fuera prohibida por las leyes y este estatuto.

EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 47º.

El Consejo Directivo del sindicato estará compuesto por diecinueve miembros titulares a saber:

— Un Secretario General
— Un Secretario Adjunto
— Un Secretario Gremial y de Organización
— Un Secretario Administrativo
— Un Secretario Tesorero
— Un Secretario de Prensa, Cultura y Relaciones Públicas
— Un Secretario de Servicios Sociales, Asistenciales y Previsionales
— Un Secretario de Turismo, Deportes y Vivienda
— Un Secretario de Actas, Estadísticas y Estudios Técnicos
— Un Prosecretario Tesorero
— Nueve vocales titulares

Además se elegirán nueve vocales suplentes, los que no formarán parte del Consejo Directivo, hasta tanto se produzca una vacante definitiva entre los vocales titulares.

ARTICULO 54º.

Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelegidos. Solamente podrán ser separados de sus cargos por las causas determinadas en este estatuto.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 59º.

Los deberes y atribuciones de los miembros del Consejo Directivo son los que y en cada caso a continuación se enumeran:

SECRETARIO GENERAL

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 59º. - 1)

a) El Secretario General es el Representante legal del sindicato en todos sus actos y el encargado de hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo, de la Asamblea General de Delegados, de hacer cumplir lo dispuesto en el presente estatuto y los reglamentos que se dicten.

b) Representar al sindicato ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, gremiales, internacionales y en todos sus actos internos y externos que se acuerde celebrar. Otorgar los poderes generales o especiales que fuera menester, firmar las escrituras públicas y privadas, de cualquier naturaleza que fueren, incluyendo aquellas en la que se adquieran bienes o se constituyan, se transfieran o se cancelen derechos reales, procediendo siempre de acuerdo con las resoluciones del Consejo Directivo o de la Asambleas General de Delegados que consten en el libro de actas.

Número de afiliados al 5 de marzo de 1991: 7393. — OSCAR ALBERTO CIABA - SECRETARIO GENERAL, SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENOS AIRES.

e. 1/4 Nº 813 v. 1/4/91

SINTESIS DE ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA

APROBADO POR RES. M.T. y S. S. Nº 169/91

COPIA SINTETIZADA DE LOS ARTICULOS 1º, 2º, 29º, Y 31º DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

ARTICULO 1º: La asociación de trabajadores de la sanidad argentina, filial zona sur, fundada en la ciudad de Monte Grande, el día 15 de Noviembre de 1985, es una Asociación Sindical de primer grado, con número de inscripción 1451, según resolución número 477/88 del Ministerio de Trabajo de la Nación Argentina y con domicilio en la Av. H. Yrigoyen 7066 de la Ciudad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora; cuyo objeto es la defensa de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñan en su jurisdicción. Su zona de actuación la constituyen los partidos de Avellaneda comprendida en el nacimiento de la calle Hernán Cortéz, Debenedetti y Salta, hacia el Norte; Lanús, Lomas de Zamora, la Localidad de Adrogué del partido de Alte. Brown comprendida desde las vías del ferrocarril Gral. Roca hacia el Sud-Oeste; y el partido de Esteban Echeverría, todos de la Provincia de Buenos Aires; y todos aquellos partidos que por restructuración comunales de los antes mencionados se crearan en la Provincia de Buenos Aires.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Zona Sur, es un Sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores de la Salud que se desempeñan en: SANATORIOS, CLINICAS, HOSPITALES PRIVADOS Y/O DE BENEFICENCIA, INSTITUTOS GERIATRICOS, DROGUERIAS, LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y/O VETERINARIAS, CONSULTORIOS MEDICOS, CONSULTORIOS RADIOLOGICOS, CONSULTORIOS ODONTOLOGICOS, LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS Y/O BIOLOGICOS, SOCIEDADES MUTUALES O DE FOMENTO, EMERGENCIAS MEDICAS, en general todo establecimiento o explotación privada dedicada a la preservación de la salud o/a su recuperación.

ARTICULO 2º: Es propósito de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Zona Sur, asegurar la defensa de los intereses profesionales de sus representados, a cuyo fin deberá:

1) Defender y representar ante el estado y terceros, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores de la actividad.

2) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social.

3) Colaborar con el estado, Entes Oficiales e Institutos Especializados, en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores.

4) Constituir patrimonios de afectación.

5) Propender a la elevación moral y material de los afiliados y su familia, fomentando el hábito del estudio, del trabajo, de la economía y de la previsión, e inculcando el concepto de responsabilidad y disciplina.

ARTICULO 29º: La Comisión Directiva estará constituida por catorce (14) miembros:

Un (1) Secretario General
Un (1) Secretario Adjunto
Un (1) Secretario de Finanzas
Un (1) Secretario Gremial
Un (1) Secretario de Prensa y Propaganda
Un (1) Secretario de Previsión y Acción Social
Un (1) Secretario de Actas
Un (1) Secretario de Turismo y Vivienda
Tres (3) Vocales Titulares

También se elegirán Tres (3) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente anunciados.

ARTICULO 31º: Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un periodo de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

e. 1/4 Nº 814 v. 1/4/91

SINTESIS DE ESTATUTO DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA MENDOZA

APROBADO POR RES. M. T. y S. S. Nº 133/90

A continuación transcribimos la Resolución nº 133 del Ministerio de Trabajo que aprueba el texto de dicho estatuto:

"Buenos Aires, 2 de Marzo de 1990, Visto:...Considerando:... El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Resuelve: Artículo 1º: Aprobar el nuevo Estatuto del Sindicato de Luz y Fuerza de Mendoza, obrante a fs. 128 a 160 del presente Expediente nº 248.606/89, que agrupa a todos los trabajadores de las Empresas de Agua y Energía Eléctrica, Energía Mendoza Sociedad del Estado, Cooperativas Eléctricas, Nacionales, Provinciales, Municipales y/o Mixtas y los posibles sucesores sea cual fuese la figura jurídica que adoptasen, que generen o vendan Energía Eléctrica. Quedan excluidos de la Calidad de afiliado el personal jerárquico que revista en carácter de Gerente, SubGerente, miembros de Directorios y quienes invistan la calidad de representantes legales con poder de decisión, con Zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. Artículo 2º: Disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución DNAG. nº 195/81, del Estatuto de la citada entidad y de la presente Resolución. Artículo 3º: Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar".

A continuación transcribimos el texto sintetizado del Estatuto Social de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2º de la Resolución nº 195/81:

a) **Denominación**: Artículo 1º, Inciso a): "Con el nombre de Unión Tranviarios, se constituyó el 16-11-43 la organización profesional, integrada por los trabajadores de la Ex-CELA actualmente SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, nombre que fue impuesto en Asamblea Extraordinaria del 08-04-53, constituyéndose en una Asociación de Primer Grado con carácter permanente".

b) **Domicilio**: Artículo 1º, Inciso b): "La Organización fija su domicilio legal en Calle Capitán de Fragata Moyano nº 102, de la Ciudad de Mendoza en la República Argentina".

c) **Objeto**: Artículo 2º: "El Sindicato tendrá por objetivos:

a) Peticionar, representar y defender los intereses gremiales y/o de cualquier índole de los trabajadores que agrupe, ante las Empresas y/o Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y/o Mixtas. Adoptar todas aquellas medidas que logren mejorar las condiciones de trabajo y de orden de sus representados y que estime conveniente cuando las circunstancias así lo aconsejen en defensa y conquista de los fines y objetivos del presente Estatuto, pero siempre dentro de los principios fundamentales y éticos del auténtico Sindicalismo.

b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas, y denunciando las infracciones de las leyes vigentes.

c) Fomentar la unión, agrupación y agremiación de los trabajadores, como así también la creación de filiales y/o seccionales de los trabajadores, comprendidos dentro de la zona de actuación, propiciando y concretando convenciones colectivas de trabajo, laudos o actas complementarias, siempre que no violen el Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

d) Propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito del estudio, del trabajo, de la economía y previsión, inculcando el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto, promoviendo la instrucción profesional y general de sus afiliados, con obras que coadyuguen al bienestar general de los trabajadores (bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres o exposiciones) como así también la formación de cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo a la legislación vigente.

e) Procurar la elevación y mejoramiento de la capacitación Sindical, Social, Cultural y Técnica de sus asociados, mediante la difusión de conocimientos sindicales, sociales, prevención de accidentes de trabajo, higiene y seguridad industrial, creando para ello escuelas sindicales y/o cursos de capacitación en sus diversas formas.

f) Realizar toda otra acción que logren el grado de bienestar que gozan sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento y de toda otra actividad que persiga idéntica finalidad.

g) Mantener la más estrecha relación de solidaridad con los distintos Sindicatos de trabajadores y/o instituciones culturales, sociales, deportivas y mutuales, identificadas con el propósito y objetivos de bien común expuestos en el presente Estatuto.

h) Establecer y/o aplicar cuotas o contribuciones a sus afiliados.

i) Realizar sus reuniones y asambleas sin perjuicio del cumplimiento por parte de la Organización, de los requisitos que las leyes y reglamentos impongan para tales actos.

j) Afiliarse o desafiliarse, a federaciones, cuando así lo resuelva la Asamblea General Extraordinaria de afiliados, convocada para tal efecto.

k) Podrá adquirir o enajenar toda clase de bienes en un todo de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

l) Deberá operar financieramente con Bancos Oficiales Nacionales o Provinciales según resolución del Consejo Directivo.

m) Ejercer en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no le sean prohibidos y que en ningún caso persigan fines de lucro, conforme a las disposiciones legales vigentes.

d) **Zona de Actuación**: Artículo 1º, Inciso c): "La zona de actuación del Sindicato de Luz y Fuerza de Mendoza está comprendida dentro de los límites del territorio de la Provincia de Mendoza.

e) ***Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:*** *Artículo 1º, Inciso d):* "Integran este Sindicato todos los trabajadores de las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (A. y E. E.), ENERGIA MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO (E. M. S. E.), COOPERATIVAS ELECTRICAS, NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES Y/O MIXTAS y los posibles sucesores, sea cual fuese la figura jurídica que adoptasen, que generen o vendan energía eléctrica. Queda excluido de la calidad de afiliado el personal jerarquizado que revista en carácter de Gerente, SubGerente, miembros de Directorios y quienes invisten la calidad de representantes legales con poder de decisión".

f) **Determinación y denominación de las autoridades que componen el Organo Directivo**: Artículo 13: Inciso:

a) Un Secretario General.
Un Sub-Secretario General.
Un Secretario de Organización.
Un Sub-Subsecretario de Organización.
Un Secretario Gremial.
Dos Sub-Secretarios Gremiales.
Un Secretario de Hacienda y Finanzas.
Un Sub-Secretario de Hacienda y Finanzas.
Un Secretario de Prensa y Relaciones Públicas.
Un Sub-Secretario de Prensa y Relaciones Públicas.
Un Secretario de Política Energética.
Un Sub-Secretario de Política Energética.
Un Secretario Mutual, Cultural y Acción Social.
Un Sub-Secretario Mutual, Cultural y Acción Social.
Un Secretario de Turismo y Previsión Social.
Dos Sub-Secretario de Turismo y Previsión Social.
Un Secretario de Actas.
Un Sub-Secretario de Actas.
Un Secretario de Vivienda y Obras.
Un Sub-Secretario de Vivienda y Obras.

b) Además estará integrado por once Sub-Secretarios Suplentes debiendo uno de ellos ser Jubilado, los cuales sólo integrarán el Consejo Directivo en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos tendrá una duración de tres (3) años.

Los miembros del Consejo Directivo y Sub-Secretarios Suplentes podrán ser reelegidos.

c) Conjuntamente con el Consejo Directivo se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres (3) miembros titulares, eligiendo entre ellos (1) Secretario y dos (2) vocales, conjuntamente con los titulares se designarán dos (2) suplentes.

g) **Indicaciones de las que ejerzan la representación Social**: Artículo 16º Inciso a): "Los Deberes y atribuciones del Secretario General Son: Ejercer la representación legal del Sindicato, en todos los actos internos y externos que se acuerden celebrar y ante las autoridades judiciales, gremiales o administrativas".

Artículo 17º Inciso a): "Los deberes y atribuciones del Sub-Secretario General son: Reemplazar al Secretario General con todos sus deberes y atribuciones, en caso de renuncia, separación, licencia, fallecimiento o ausencia".

h) **Duración de los mandatos**: Artículo 13º Inciso b): "El mandato de los mismos tendrá una duración de tres (3) años".

i) **Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto**: 4.114 (Cuatro mil ciento catorce afiliados).

e. 1/4 Nº 815 v. 1/4/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución D. I. N. P. S. Nº 186

Bs. As., 14/3/91

VISTO lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 116 de fecha 2 de julio de 1990 de Presidencia del INPS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31º de la Ley Nº 18.038 (T. O. 1980) establece que para ejercer el derecho a las prestaciones que acuerda su régimen, es condición que se encuentren totalmente abonados los aportes que correspondan.

Que el artículo 32º de la misma disposición fija la fecha a partir de la cual se pagarán dichas prestaciones.

Que la Caja de Autónomos ha implementado un sistema de cálculo de deuda para solicitudes de beneficio en tiempo real, el que permite notificar su resultado a los interesados en el día de su presentación.

Que surge la necesidad de adecuar la normativa aludida en el visto, a la nueva modalidad de obtención de situación de aportes.

Que resulta conveniente además, evitar reclamos infundados por invocación de la Ley Nº 21.864 de actualización, cuando la demora en el pago de haberes de primera liquidación no es imputable a la Caja.

Por ello, y atento lo dispuesto en el artículo 5º incisos a) y b) de la Ley Nº 23.769,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el artículo 2º de la Resolución Nº 116/90 de la Presidencia de este Instituto.

Art. 2º — Dejar establecido que en las solicitudes de jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez, incluidas en el régimen para trabajadores autónomos, resultará válida como fecha de alta de la prestación, la de su ingreso, cuando no se registre deuda por aportes. En caso contrario, a los fines previstos en el artículo 32º inciso a) de la Ley Nº 18.038 (T. O. 1980), se considerarán cumplidos lo requisitos para el logro del beneficio el día de cancelación del saldo deudor.

En ambos supuestos, se establece en TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de solicitud, el plazo para interponer ante la Caja el legajo completo junto con el comprobante que instrumenta el pago de la deuda en tiempo y forma,cuando corresponda. Si el legajo se interpusiera vencido dicho término, se hubiere registrado o no deuda por aportes omitidos, el beneficio devengará haberes a partir del día en que se formalice la presentación.

Art. 3º — Agregar al artículo 5º de la Resolución C. N. T. A. Nº 4705/89 como segundo párrafo, lo siguiente:

En ambos supuestos se establece en TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al previsto para la notificación del resultado de situación de aportes, el plazo para interponer ante la Caja el legajo completo junto con el comprobante que instrumenta el pago de la deuda en tiempo y forma, cuando corresponda. Si el legajo se interpusiera vencido dicho término, se hubiere registrado o no deuda por aportes omitidos, el beneficio devengará haberes a partir del día en que se formalice la presentación.

Art. 4º — La presente regirá para las solicitudes de beneficio que se interpongan a partir del día 1º de Abril de 1991.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pablo Urriza, Director Secretario — Walter Erwin Schultress, Presidente.

e. 1/4 Nº 817 v. 2/4/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 5/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de uSs 13,49 Nos. 1.749.992, 1.887.104, 1.909.500, 1.946.068, 1.950.621, 1.956.742, 1.968.490, 1.984.244/245, 2.033.232, 2.049.198, 2.129.855, 2.161.511, 2.176.901, 3.506.721, 3.526.828, y 3.566.394 de uSs 67,45 Nos. 2.342.233, 2.355.568, 2.358.507, 2.368.313, 2.375.035, 2.377.250 y 2.389.885 de uSs 134,90 Nos. 1.045.036, 1.108.092, 1.111.895, 1.117.155, 2.647.548, 2.648.819, 2.677.364, 2.690.390, 2.828.003/004, 2.840.334, 2.845.635, 2.848.130/131, 2.855.199, y de uSs 674,50 Nos. 1.302.640, 3.042.078, 3.083.071 y 4.701.430 de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Ana M. Balseiro de De Benedetti, Bs. As., 30.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 28/2 Nº 43.121 y 43.253 v. 1/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de uSs. 5.000 Nº 1.544.307, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Diana M. De Elías, Bs. As. 20.2.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 5/3 Nº 43.550 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs 4.375 Nº 7.783.642 y de uSs 8.750 Nos. 8.308.726 y 8.317.626/627, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Augusto J. Galdós, Bs. As. 21.2.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 5/3 Nº 43.612 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de uSs. 13,49 Nos. 1.713.558/559, 1.721.276, 1.740.444, 1.747.582, 1.766.702, 1.774.322, 1.792.315, 1.817.455, 1.840.656, 1.852.551/552, 1.853.943, 1.910.180, 1.941.434, 1.990.256, 2.031.229, 2.064.955, 2.102.534, 2.105.385, 2.105.391, 2.109.957/958, 2.123.474, 2.124.516, 2.125.339, 2.129.990/991, 2.130.783, 2.133.604, 2.135.322, 2.142.288, 2.142.448/449, 2.144.542, 2.144.545, 2.152.347, 2.159.507, 2.177.943, 2.191.927, 2.199.506, 3.500.407, 3.503.835, 3.545.174, 3.547.302, 3.562.473, de uSs 67,45 Nos. 2.316.752, 2.316.929, 2.352.519, 2.355.843, 2.359.773, 2.360.271, 2.367.195/199, 2.434.477, 2.434.490, 2.445.505, 2.448.941, 2.452.215, 2.468.039, 2.487.054, 3.822.138, 3.822.163, y de uSs. 134,90 Nos. 1.006.040, 1.019.336, 1.023.350, 1.025.824, 1.026.343, 1.027.146, 1.078.758, 2.641.263, 2.646.186, 2.730.594, 2.747.179, 2.754.064, 2.762.640, 2.805.680, 2.806.773, 2.867.573/574, y 2.867.577/579 de Bonos Externos 1982. Esc. Elena Guevara de Guardiola, Mendoza 28.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 8/3 Nº 45.059 v. 8/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/10/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 1.250 Nº 1.382.928, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de uSs 25 Nos. 1.860.021/022, 1.939.961, 2.095.821, 3.542.938; de uSs 125 Nos. 2.347.378, 2.453.318 y 2.453.652; de uSs 250 Nos. 1.012.726, 1.085.955, 1.129.411, 1.131.590, 1.131.733, 1.135.652, 2.626.857, 2.657.105/106, 2.689.115, 2.699.590, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/3 Nº 45.259 v. 10/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 25 Nos. 1.829.753, 1.830.509; de uSs. 125 Nº 2.419.699; de uSs. 250 Nos. 1.038.251, 1.118.729, 2.715.625; de uSs. 1.250 Nos. 3.019.478, 3.019.501, 3.019.627, 3.019.753, 3.019.763, 3.019.825/827, 3.019.910 y de uSs. 2.500 Nos. 1.614.579 y 5.009.230, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Silvia E. Fefferman, Bs. As. 21.11.90. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 13/3 Nº 45.503 v. 11/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 500 Nos. 4.016.938 y 4.022.815, de uSs. 5.000 Nº 1.509.160 y de uSs. 10.000 Nº 547.044, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27-02-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/3 Nº 45.609 v. 12/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/3/91

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de uSs. 3,25 Nº 4.075.330 y los títulos de uSs. 100 Nº 5.912.064; uSs. 1.000 Nos. 2.591.063/64 y de uSs. 10.000 Nos. 572.296/298 y 586.798/800, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; y de uSs. 500 Nº 4.075.330, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos; todos pertenecientes a Bonos Externos 1989. Esc. Carmen S. Magri, Bs. As. 14.2.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/3 Nº 45.785 v. 16/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 125 Nº 315.032, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1982 de uSs. 125 Nº 4.010.364, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de uSs. 250 Nos. 11.008.725, 11.021.503 y 11.021.655; uSs. 500 Nos. 12.055.276 y 12.076.158 y de uSs. 2.500 Nº 13.031.241, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. J. R. Aldo Giacumbo, Bs. As. 5.3.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 20/3 Nº 46.038 v. 18/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 15/3/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 10, 11, 12 y 13 de uSs. 59; 65; 63 y 65 respectivamente Nos. 600.404/405 del empréstito Bonos Externos 1989. Esc. Astrid R. Galina. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 22/3 Nº 46.401 v. 19/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Bs. As., 25/2/91

Se comunica que, han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos: BONOS EXTERNOS 1981, de uSs. 125 Nos.306.388, 306.967, 643.525 y 645.884, de uSs. 625 Nº 442.977 y de uSs. 1.250 Nº 519.078, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1982, de uSs. 25 Nos. 1.917.130, 1.993.270, 2.039.135, 2.068.477 y 2.169.761, de uSs. 125 Nos. 2.315.041, 2.336.142, 2.411.467, 2.447.602 y 3.810.854 y de uSs 250 Nos. 1.109.081, 2.663.290, 2.762.200, 2.805.663, 2.853.679 y 4.000.809, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de uSs. 12,50 Nos. 1.915.848 y 1.970.185, de uSs 62,50 Nos. 2.354.309 y 2.355.296, de uSs 125 Nº 2.886.009 y de uSs 625 Nos. 1.307.378, 1.329.500, 3.017.712, 3.021.739, 3.097.848, 4.723.466, 4.724.837, 4.724.941 y 4.725.113, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1984, de uSs 50 Nos. 10.010.639, 10.039.334/335 y 10.042.801, de uSs. 500 Nos. 12.002.852, 12.003.027, 12.040.251 y 12.119.677, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, 13-2-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 5/3 Nº 43.594 v. 3/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. NOTA DAT Nº 4/91

Bs. As., 11/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- 4º Piso- Capital Federal.

ESPELBAUM, Samson
HUERTA, Gustavo Adrián
LEON, Vicente Hermojenes

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTIÓN ACCIDENTES.

e. 15/3 Nº 631 v. 1/4/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D.A.T. Nº 5/91

Bs. As., 21/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 -4º Piso- Capital Federal.

SOSA, Humberto Oscar

THUMACK, Alberto Geraldo

e. 26/3 Nº 785 v. 10/4/91